

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 426  
DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SUS EFECTOS  
NEGATIVOS EN LAS ACCIONES CAMBIARIAS  
DE LA LETRA DE CAMBIO**

**ALVIN EMILIO ALEJANDRO LUJÁN BARRIENTOS**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SUS  
EFECTOS NEGATIVOS EN LAS ACCIONES CAMBIARIAS DE LA LETRA DE CAMBIO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
por

**ALVIN EMILIO ALEJANDRO LUJÁN BARRIENTOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdéz López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal:	Licda. Crista Ruiz de Juarez
Secretaria:	Licda. Maria Soledad Chew

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. René Augusto De León Palma
Vocal:	Lic. Luis Alberto Zeceña López
Secretario:	Lic. Roberto Toledo Peñate

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
3 avenida 13-62 zona 1  
Tel. 22327936.



Guatemala, 24 de junio de 2009

Licenciado  
**Carlos Manuel Castro Monroy**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Respetable Licenciado:

En atención a la providencia de asesor de tesis, emitido por su despacho oportunamente, en el que se me nombra Asesor de Tesis del Bachiller **ALVIN EMILIO ALEJANDRO LUJÁN BARRIENTOS**, y oportunamente a proceder a emitir el dictamen correspondiente. Habiendo cumplido con asesorar el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

#### DICTAMEN

- a) El trabajo de tesis se intitula **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SUS EFECTOS NEGATIVOS EN LAS ACCIONES CAMBIARIAS DE LA LETRA DE CAMBIO"**.
- b) El tema que investigó el bachiller **ALVIN EMILIO ALEJANDRO LUJÁN BARRIENTOS**, es un tema de suma importancia e innovador en la materia del Derecho Mercantil.
- c) La bibliografía y leyes examinadas son las adecuadas para el profundo estudio jurídico y doctrinario del tema investigado y la metodología de derecho comparado y científico redundan en darle un valor de obra de consulta.



- d) Durante el tiempo empleado en la asesoría de la presente investigación de manera conjunta analizamos los diferentes aspectos y procedimientos a puntualizar, en la cual ambos estuvimos de acuerdo.
- e) Por lo anteriormente relacionado concluyo informando a usted que procedí a **ASESORAR** el trabajo encomendado, por lo que me permito:

### **OPINAR**

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliográfica utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y examen general público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado, para que continúe su trámite.

Con las muestras de mi respeto soy de usted deferentemente servidor.

**LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Col. 6,220**

Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de agosto de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ALVIN EMILIO ALEJANDRO LUJÁN BARRIENTOS, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SUS EFECTOS NEGATIVOS EN LAS ACCIONES CAMBIARIAS DE LA LETRA DE CAMBIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



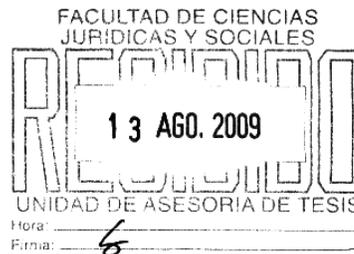
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/mbbm

**LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
6 calle 10-23 zona 11  
Tel. 24717651



Guatemala 13 de agosto de 2009

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Respetable Licenciado:

En atención a la providencia de revisor de tesis, emitido por su despacho oportunamente, en el que se me nombra Revisor de Tesis del Bachiller **ALVIN EMILIO ALEJANDRO LUJÁN BARRIENTOS**, y oportunamente a proceder a emitir el dictamen correspondiente. Habiendo cumplido con revisar el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

#### DICTAMEN

- a) El trabajo de tesis se intitula **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SUS EFECTOS NEGATIVOS EN LAS ACCIONES CAMBIARIAS DE LA LETRA DE CAMBIO”**.
- b) El tema que investigó el bachiller **ALVIN EMILIO ALEJANDRO LUJÁN BARRIENTOS**, es un tema de suma importancia e innovador en la materia del Derecho Mercantil.
- c) La bibliografía y leyes examinadas son las adecuadas para el profundo estudio jurídico y doctrinario del tema investigado y la metodología de derecho comparado y científico redundan en darle un valor de obra de consulta.



- d) Durante el tiempo empleado en la revisión de la presente investigación de manera conjunta analizamos los diferentes aspectos y procedimientos a puntualizar, en la cual ambos estuvimos de acuerdo.
- e) Por lo anteriormente relacionado concluyo informando a usted que procedí a **REVISAR** el trabajo encomendado, por lo que me permito:

### OPINAR

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliográfica utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y examen general público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado, para que continúe su trámite.

Con las muestras de mi respeto soy de usted deferentemente servidor.



LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ

ABOGADO Y NOTARIO

Col. 2,305

Lic. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ

ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de octubre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ALVIN EMILIO ALEJANDRO LUJÁN BARRIENTOS, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SUS EFECTOS NEGATIVOS EN LAS ACCIONES CAMBIARIAS DE LA LETRA DE CAMBIO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





## DEDICATORIA

A DIOS Y A LA SANTÍSIMA VIRGEN  
MARIA:

Por amarme desde siempre.

A MIS ABUELOS, PADRES Y  
HERMANOS:

Por apoyarme y hacer de mi lo que  
ahora soy.

AL AMOR DE MI VIDA:

A quien amaré hasta mi último  
aliento.

A MÍ MISMO:

Por nunca claudicar.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La letra de cambio.....	1
1.1 Orígenes históricos.....	1
1.2 Definición.....	3
1.3 Fundamentos legales de la letra de cambio.....	9
1.4 Función económica de la letra de cambio.....	25

### CAPÍTULO II

2. La letra de cambio en Guatemala.....	29
2.1 Antecedentes.....	29
2.2 Definición de la letra de cambio en el derecho guatemalteco.....	30
2.3 Naturaleza jurídica de la letra de cambio.....	31
2.4 Elementos personales de la letra de cambio.....	32
2.5 Formalidades para la creación de la letra de cambio.....	42
2.6 Vencimiento de la letra de cambio.....	46
2.7 Pago de la letra de cambio.....	47

### CAPÍTULO III

3. Ejecución y conflictos por falta de responsabilidad cambiaria.....	51
3.1 Acciones cambiarias.....	51
3.2 Acciones extracambiarias.....	55
3.3 Juicio ejecutivo cambiario.....	57
3.4 Responsabilidad del endosante de la letra de cambio.....	78
3.5 Falta de obligación cambiaria del endosante que ha insertado la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente.....	79
3.5 Excepciones que interpone el endosante no obligado cambiariamente.....	80



## CAPÍTULO IV

4.	Soluciones a los efectos negativos sobre las acciones cambiarias.....	.83
4.1	Análisis de perjuicios causados por falta de responsabilidad cambiaria ...	85
4.2	Necesidad de reformar el Artículo 426 del Código de Comercio.....	89
	CONCLUSIONES.....	95
	RECOMENDACIONES.....	97
	BIBLIOGRAFÍA.....	99



## INTRODUCCIÓN

La letra de cambio es un título de crédito que incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; está catalogada como uno de los títulos de crédito de mayor circulación a nivel nacional e internacional, su función es documentar obligaciones provenientes de transacciones comerciales; las cuales no tienen su origen únicamente en el derecho mercantil, sino también en el derecho civil al derivarse de contratos de índole civil; asimismo por ser un título de crédito de los trece regulados en el Código de Comercio se rige por algunas normas generales contenidas en dicho código.

La hipótesis que se manejó a lo largo de la presente tesis es que al insertar la cláusula “sin mi responsabilidad” u otra equivalente en el endoso de una letra de cambio, se libera de las acciones cambiarias al endosante; debido a esto la letra de cambio pierde su naturaleza ejecutiva en contra del endosante.

Se propuso como objetivo general, demostrar por medio del análisis jurídico de la teoría general de los títulos de crédito, la deficiencia del Artículo 426 del Código de Comercio, pues permite insertar la cláusula “sin mi responsabilidad” u otra equivalente por parte del endosante para liberarlo de su obligación cambiaria, con lo cual se perjudica al beneficiario de la letra de cambio, toda vez que tiene menos obligados a quienes exigir el pago del título de crédito mediante la vía ejecutiva judicial.

Como objetivos específicos se trazaron: dar a conocer lo perjudicial que resulta para el tenedor de una letra de cambio permitir que cualquier endosante se libere de las acciones cambiarias al momento de exigir su pago mediante la vía ejecutiva judicial, y establecer que es urgente reformar el Artículo 426 del Código de Comercio, con la finalidad de crear un mayor clima de seguridad comercial entre las personas que negocian con letras de cambio.



Haciendo uso del método analítico se considero por separado las partes de los cuerpos legales que rigen lo referente a la letra de cambio; mediante el método sintético se emitieron las conclusiones respecto a la investigación realizada sobre el tema, además durante el desarrollo de la presente investigación al momento de analizar circunstancias particulares sobre la letra de cambio para llegar a conclusiones generales al respecto se utilizo el método inductivo, por ultimo se utilizo el método científico como directriz principal de toda la investigación, toda vez que tanto el estudio teórico como práctico son inherentes al desarrollo de la investigación, razón por la cual sin este método resultaría difícil e incongruente obtener los resultados deseados del estudio del tema.

El tema sobre el cual versa este trabajo, se desarrolló a lo largo de cuatro capítulos: en el primero, se realizó un estudio de los orígenes históricos, la definición, los fundamentos legales y la función económica de la letra de cambio; el segundo trató acerca de la letra de cambio en Guatemala, incluyéndose sus antecedentes, naturaleza jurídica, características, elementos personales, formalidades de creación, formas de vencimiento y de pago; en el tercero, se establecen los conflictos que derivan de la falta de responsabilidad cambiaria del endosante en la ejecución de la letra de cambio; en el cuarto capítulo se proponen soluciones a los efectos negativos sobre las acciones cambiarias realizándose un análisis sobre los perjuicios causados, y la necesidad de reformar el Artículo 426 del Código de Comercio.

La finalidad de la investigación es dar a conocer la problemática generada por el Artículo 426 del Código de Comercio sobre la seguridad en la circulación de la letra de cambio, y a la vez proponer la solución indicando en que sentido debe reformarse el artículo antes indicado por parte del Congreso de la República de Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. La letra de cambio

La importancia de este capítulo radica en que permitirá conocer los orígenes y características de la letra de cambio teniendo así una visión completa de la misma, y de esta manera comprender que el modo en que en la actualidad se utiliza tiene escasa similitud con la forma en que nació.

#### 1.1 Orígenes históricos

Usualmente se cita como lugar de origen de la letra de cambio la Italia medieval, en donde los mercaderes que debían viajar entre dos ciudades corrían el riesgo de ser interceptados por ladrones y despojados de sus pertenencias, además de lo poco cómodo y práctico que resultaba el llevar su dinero a cuestas, razón por la cual se dirigían al banquero de su ciudad ante el cual depositaban una cantidad de dinero por la cual se emitía una carta, en la que el banquero reconocía una deuda con su cliente (cobrándose una comisión por la emisión de dicha carta), y ordenaba a un banquero de la ciudad de destino, con quien mantenía relaciones financieras (su corresponsal), que a la vista de este documento, le entregase a su portador la suma mencionada. Esta relación triangular pervivirá en el futuro de las letras de cambio, aunque con muchos matices.

La letra de cambio, en un principio fue conocida como un contrato de cambio Trayectisio, que es aquel en virtud del cual una persona entrega a otra, determinada cantidad suma de dinero en cierto lugar; a cambio de otra suma igual, que la segunda persona ordenará o hará que



se le entregue al primero por medio de una tercera persona y en otro lugar, es decir en un segundo lugar.

Este contrato se hacía para evitar trasladar grandes sumas de dinero debido al peligro que ofrecían los caminos, ejemplo: una persona da dinero a otra en la ciudad de Roma, con el compromiso de que esta le devolverá la misma cantidad de dinero a través de otra persona pero en otro lugar, como bien podría ser la ciudad de Nápoles.

En este contrato existe dualidad de lugares y dualidad de entregas y hay cuando menos tres personas: 1. Primera persona (el solicitante) es quien entrega su dinero por medio del contrato y recibe el documento; 2. Quien entrega la carta: entrega el documento y recibe el dinero del solicitante y ordena que se le devuelva el dinero; 3. Quien debe pagar el documento: es el que devuelve el dinero al solicitante. Puede haber una cuarta persona, si el solicitante pide que se entregue el dinero a otra persona distinta a él.

Este documento producto de entrega del contrato no corría riesgo alguno por ser nominativo y además porque anteriormente no existía el endoso; sólo se entregaba el dinero al titular.

A mediados del siglo XIII, nace el nombre de letra de cambio que se deriva de la voz latina literae que significa carta. En 1673, surge el endoso, convirtiendo a la letra en un documento apto para circular. En 1839, la letra de cambio rompe con la idea de cambio trayectisio (contrato); se afirma que puede ser completa si sirve para argumentar cualquier negocio jurídico.

En 1848, se establece que la letra de cambio se puede pagar en el mismo lugar donde ha



sido girada. En 1930, en Ginebra, Suiza se publica la Ley Uniforme de Ginebra, en materia de cambio de la letra. Todos los principios y las ideas anteriores son recogidos por esta ley; a la que concurrieron varios países.

Como se ve, se trata de una deuda de un sujeto frente a otro, reconocida y preparada para ser entregada (endosada) a un tercero mediante un documento, siendo un claro antecedente no sólo de la letra de cambio, sino incluso del papel moneda, que en sus orígenes tuvo emisores privados y no públicos.

En el fondo, esta operativa financiera es antiquísima, y se manifiesta en otras muchas sociedades. El uso de estos corresponsales para evitar llevar el dinero encima, forma parte de la cultura de muchas civilizaciones antiguas, y al mencionar algunas de las más importantes no se puede dejar pasar por alto a los chinos y a los musulmanes. Entre estos últimos, el documento mediante el cual se reconocía una deuda de una persona frente a otra, para posteriormente ser pagada por un corresponsal del deudor era denominado hawala (cuyo significado es transferencia o cable); y desde una óptica sofisticada, viene a ser el modo en que se articulan las relaciones entre los bancos a nivel internacional, con un sistema de corresponsalías.

## 1.2 Definición

Es de gran importancia conocer un concepto sobre la letra de cambio, caso contrario el tema se volverá incomprensible, para lo cual, antes de proceder a formular una definición propia citare a importantes juristas del ámbito mercantil.



Gadea, indica que: “De forma descriptiva, se puede definir a la letra de cambio como un título-valor que incorpora: una orden de pago del librador dirigida al librado para que pague una cantidad de dinero al tomador o futuro tenedor del título y una promesa de pago del propio librador en la que se compromete a satisfacer la cantidad expresada en el título en el supuesto de que el librado no lo haga.”<sup>1</sup>

El jurista Pascual, expone: “La letra de cambio es una orden de pago, creada y firmada por una persona física o jurídica, dirigida a otra organización (normalmente, un banco, también firmada por él), en la que requiere a dicha institución que realice un pago de una suma establecida en un momento estipulado a un tercero.”<sup>2</sup>

El informe de la comisión nacional supervisora de empresas y valores peruanas, la define de la siguiente manera: “Título valor que contiene una promesa incondicional de pago, mediante el cual el emisor o girador, se compromete a que el aceptante u obligado principal al pago, pague el monto indicado en el documento a la persona, a la orden de la cual se emite el instrumento denominado tomador, o de ser el caso al tenedor del título en la fecha de vencimiento. Puede ser girada en moneda nacional o en moneda extranjera.”<sup>3</sup>

La letra de cambio, es el título de crédito formal y completo que contiene una promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una

---

<sup>1</sup> Gadea, Enrique, **Los títulos-valor, letra de cambio, cheque y pagaré**, pág. 33.

<sup>2</sup> Pascual, Marcelo, **Diccionario financiero argentino** 2009, <http://www.terminosfinancieros.com.ar/definicion-letra-de-cambio-57> (15 de febrero de 2009).

<sup>3</sup> Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, **Informe de la comisión nacional supervisora de empresas y valores**, sistema nvnet [http://www.conasev.gob.pe/SOE/SOE\\_Terminologia\\_menu.asp?p\\_desc1=letra+de+cambio&p\\_and=Y&p\\_desc2=](http://www.conasev.gob.pe/SOE/SOE_Terminologia_menu.asp?p_desc1=letra+de+cambio&p_and=Y&p_desc2=) (20 de febrero de 2009).



suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

La enciclopedia wikipedia, indica: “Es una orden escrita de una persona (girador) a otra (girado) para que pague una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro (determinado o determinable) a un tercero (beneficiario). Las personas que intervienen son: El girador o librador: da la orden de pago y elabora el documento. El girado: acepta la orden de pago firmando el documento comprometiéndose a pagar. Por lo tanto responsabilizándose, indicando en el mismo, el lugar o domicilio de pago para que el acreedor haga efectivo su cobro. El beneficiario o tomador: recibe la suma de dinero en el tiempo señalado.”<sup>4</sup>

Haciendo una síntesis de las definiciones anteriores, se puede definir a la letra de cambio como un título de crédito que incorpora la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero a persona determinada contra entrega del documento donde consta dicha obligación.

La letra de cambio tiene las siguientes características:

a) Formulismo: El título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título de crédito y los especiales de la letra de cambio, los cuales se encuentran regulados en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 en su Artículo 441.

---

<sup>4</sup> **Enciclopedia libre wikipedia**, [http://es.wikipedia.org/wiki/letra\\_de\\_cambio](http://es.wikipedia.org/wiki/letra_de_cambio). (23 de febrero de 2009).



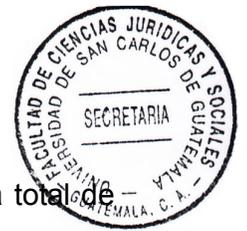
La forma es esencial para que el negocio jurídico surja, siendo igual de importante en el aspecto procesal, pues la letra de cambio es eficaz y exigible en la medida que contenga los requisitos que contempla la ley, y el no cumplir con dichos requisitos se traduce en el hecho que el título de crédito no puede ser considerado como tal para efectos procesales, por lo que resulta improcedente pretender obtener el pago del documento como si se tratara de una letra de cambio haciendo uso de un procedimiento ejecutivo (si se tratase de la acción cambiaria directa o de regreso) o de un juicio sumario (por medio de la acción causal o la acción de enriquecimiento indebido), en lugar de eso, la persona a la cual le asiste el derecho deberá ventilar su controversia por medio del juicio ordinario.

b) Incorporación: La letra de cambio incorpora un derecho que no es algo accesorio al documento que la contiene, el derecho está metido en el documento mismo, esta incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se transfiere el derecho también. Citando al Doctor Villegas Lara, “el derecho se transforma, de hecho, en algo corporal. Si un título se destruye, desaparece el derecho que en él se había incorporado; eso no quiere decir que desaparezca la relación causal que generó la creación de un título de crédito, la que se puede hacer valer por otros procedimientos; pero , en lo que al derecho incorporado en el título de crédito se refiere, desaparece junto al documento.”<sup>5</sup>

c) Literalidad: El derecho de obtener el pago de una cantidad de dinero líquida y exigible, está regido por lo que esté escrito en la letra de cambio, lo cual no admite prueba alguna en su contra, quedando de esta manera excluido todo aquello que no aparece escrito en el título de crédito.

---

<sup>5</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco. Tomo III**, pág. 4.



d) Autonomía: Desde un punto de vista general, la autonomía es la independencia total de una cosa con otra, en el caso de la letra de cambio, Villegas Lara, indica que puede explicarse de la siguiente manera: “Cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación. Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos, independientes de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título. De esta manera el tráfico del título es seguro por cuanto que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que pudieron haber nacido en calidad de sujetos anteriores que han intervenido en la circulación del título de crédito. Si aparecen varias personas: Juan, Pedro, Manuel, Roberto y Mario; las excepciones de Pedro no revierten en Roberto; ni las de Manuel en Mari, y así sucesivamente; asimismo, cada uno tiene un derecho autónomo y una obligación autónoma, de tal manera que cualquiera de los signatarios puede ser demandado sin observar ningún orden, aun cuando el que pague tenga derecho a repetir, ¿por qué? porque el título genera derechos y obligaciones autónoma.

Esto tiene que ver con la acción cambiaria, ya que se puede hacer valer en contra de cualquier signatario, indistintamente.”<sup>6</sup>

e) Constituye de un negocio jurídico: La creación, puesta en circulación, aceptación, endoso y pago de una letra de cambio son declaraciones de voluntad de las personas que en ellas intervienen, y las que indudablemente tienen efectos jurídicos constituyendo de esta forma un negocio jurídico.

---

<sup>6</sup> **Ibid**, pág. 5.



f) Necesidad del documento: Para poder exigir el pago de la cantidad de dinero indicada en la letra de cambio se hace necesaria la presentación de la misma, la cual debe ser devuelta endosada en pago al librado, lo que resultaría imposible si el beneficiario careciera físicamente del documento.

g) Ejecutividad: El reclamo del derecho incorporado en la letra de cambio no esta sujeto a ningún acto anterior, excepto en el caso preceptuado en el Artículo 469 del Código de Comercio, debido a esto se dice que la letra de cambio es un título de crédito de naturaleza ejecutivo, toda vez que basta la falta de aceptación o de pago para poder hacer uso de los mecanismos legales establecidos para su cobro por la vía judicial.

h) Circulatoria: Mediante el uso de la figura del endoso y sus distintas modalidades, es posible la transferencia de la letra de cambio.

i) Emitida por comerciantes o no comerciantes: Al momento de realizar una compraventa de mercancías o la prestación de un servicio las personas inscritas como comerciantes de conformidad con el Código de Comercio de Guatemala pueden emitir letras de cambio, lo cual en la actualidad es una práctica muy común con la que se facilita la adquisición de bienes cuyo costo es muy elevado, toda vez que permite el pago de los mismos en varias cuotas, las que incluso en ocasiones y debido a la versatilidad de la letra de cambio y bajo el amparo del Artículo 442 del Código de Comercio producen intereses.

Al no ser restrictiva la legislación guatemalteca sobre quienes pueden emitir letras de cambio (como en el caso de los cheques, que únicamente pueden ser emitidos por entidades



bancarias autorizadas por el Estado de Guatemala) cualquier persona cuya actividad no sea el comercio puede crear y poner en circulación una letra de cambio.

j) Abstracción:

La característica de abstracción está íntimamente ligada a la de literalidad, por lo que es necesario que todo acto posterior a la creación de la letra de cambio debe hacerse constar en el propio documento para que de esta forma, tenga relevancia jurídica.

### 1.3 Fundamentos legales de la letra de cambio

La letra de cambio es un título de crédito de tal importancia que su regulación legal se extiende tanto a la legislación nacional como internacional.

En el caso de la legislación nacional, la letra de cambio esta regulada en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 específicamente en el Capítulo V desde la sección primera hasta la sección quinta del libro III en los artículos transcritos a continuación:

Capítulo V: de la letra de cambio

Sección primera: De la creación y de la forma de la letra de cambio

Artículo 441. Requisitos. Además de lo dispuesto por el Artículo 386 de este Código, la letra de cambio deberá contener:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma de vencimiento.



Artículo 442. Intereses. En una letra de cambio pagadera a la vista o a varios días vista el librador puede hacer constar que la cantidad librada producirá intereses. En cualquier otra letra de cambio esta estipulación se reputará como no puesta.

En la letra de cambio debe indicarse el tipo de interés. En caso de que esto falte, se entenderá que es del seis por ciento (6%) anual.

Los intereses corren desde la fecha de la letra de cambio, a no ser que en la misma se haga constar otra fecha.

Artículo 443. Formas de vencimiento. La letra de cambio puede ser librada:

1°. A la vista.

2°. A cierto tiempo de vista.

3°. A cierto tiempo de fecha.

4°. A día fijo.

La letra de cambio con otras formas de vencimiento o cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista.

Artículo 444. Vencimiento a meses vista o fecha. Si una letra de cambio se libra a uno o varios meses fecha o vista, vencerá el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación, del mes en que deba efectuarse el pago. Si este mes no tuviere día correspondiente al de la fecha o al de la presentación, la letra vencerá el día último del mes.

Artículo 445. Vencimiento a principios, mediados o fines. Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.



Artículo 446. Vencimiento en días. Las expresiones de ocho días, una semana, quince días, dos semanas, una quincena, o medio mes, se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

Artículo 447. Forma de librarse. La letra de cambio puede librarse a la orden o a cargo de un tercero o del mismo librador. En este último caso, el librador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere librada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. Respecto de la fecha de presentación, se observará, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 452 de este Código.

La presentación se comprobará por anotación suscrita por el librador, o en su defecto, por protesto.

Artículo 448. Letra de cambio domiciliada. El librador puede señalar como lugar para el pago de la letra de cambio cualquier domicilio determinado. El domiciliario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.

Artículo 449. Responsabilidad del librador. El librador será responsable de la aceptación y del pago de la letra de cambio. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

Artículo 450. Letra de cambio documentada. La inserción de las cláusulas: documentos contra aceptación o documentos, contra pago, o de las indicaciones: D/a. o D/p. en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra de



cambio a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra de cambio.

Comentario: En los Artículos comprendidos del 441 al 450, se regula lo básico respecto a la letra de cambio, desde los requisitos legales para que nazca a la vida jurídica hasta la forma de vencimiento. Es importante indicar que los requisitos establecidos en el Artículo 441 no son los únicos que se deben tener en cuenta en la creación de la letra de cambio, debido a que por integración de la norma jurídica se debe cumplir con los 5 requisitos enumerados en el Artículo 385 del Código de Comercio.

Sección segunda: de la aceptación

Artículo 451. Aceptación obligatoria. Las letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así en la letra de cambio. En la misma forma el librador podrá, además, ampliar el plazo y aun prohibir la presentación de la letra de cambio antes de determinada época.

Artículo 452. Aceptación potestativa. La presentación de las letras de cambio libradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa; pero el librador, si así lo indica el documento, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El librador puede, asimismo, prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra de cambio.

Cuando sea potestativa la presentación de la letra de cambio, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.



Artículo 453. Lugar de presentación. La letra de cambio debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella. A falta de indicación del lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia de librado. Si se señalaren varios lugares el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

Artículo 454. Lugar distinto de pago. Si el librador indica un lugar de pago distinto al domicilio del librado, al aceptar, éste deberá indicar el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no lo indicará, se entenderá que el aceptante mismo quedará obligado a realizar el pago en el lugar designado.

Artículo 455. Dirección distinta. Si la letra de cambio es pagadera en el domicilio del librado, podrá éste al aceptarla, indicar una dirección dentro de la misma plaza para que allí se le presente la letra de cambio para su pago, a menos que el librador haya señalado expresamente dirección distinta.

Artículo 456. Formas de aceptación. La aceptación se hará constar en la letra de cambio misma, por medio de la palabra: acepto, u otra equivalente, y la firma del librado. La sola firma del librado, será bastante para que la letra de cambio se tenga por aceptada.

Artículo 457. Provisión de fondos. La aceptación no supone respecto del librador, la provisión de fondos y el aceptante podrá exigirle la entrega de ellos aun después de aceptada la letra de cambio.

Artículo 458. Fecha de aceptación. Si la letra es pagadera a cierto plazo vista o cuando deba ser presentada, en virtud de indicación especial, dentro de un plazo determinado, el



aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó, y si la omitiere, podrá consignar el tenedor.

Artículo 459. Aceptación deberá ser incondicional. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra de cambio.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación, pero el librado quedará obligado en los términos de la declaración que haya suscrito.

Artículo 460. Aceptación tachada. Se considera rehusada la aceptación que el librado tache, antes de devolver la letra de cambio al tenedor.

Artículo 461. Efectos. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el librador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra de cambio.

Artículo 462. Inalterabilidad. La obligación del aceptante no se alterará por quiebra, interdicción o muerte del librador, aun en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación.

Comentario: Los Artículos del 451 al 462 contienen lo referente a la aceptación de la letra de cambio, que es una declaración del librado (deudor) que se contiene en el propio documento y por la que asume la obligación de pagar al que lo tenga en su poder (el librador o un



tercero llamado tomador, portador, tenedor o beneficiario, si el librador transmitió o endosó la letra) cuando llegue su vencimiento.

Con esta declaración el librado se convierte en aceptante, esto es, en el obligado principal y directo a pagar la cantidad indicada en la letra de cambio.

Sin la aceptación, el librado no estará obligado al pago de la letra de cambio, independiente de las acciones que quepan ejercitar contra él por la negativa a firmar la letra.

Si el librado no acepta la letra, el beneficiario de la letra de cambio o tenedor podrá dirigirse contra el librador para reclamar su pago.

La aceptación tiene como puntos más relevantes:

- Debe realizarse por el librado mediante la firma de la letra de cambio.
- Puede ser total o parcial respecto a la cantidad consignada en la letra de cambio.
- La aceptación no puede estar sujeta a ninguna condición.

Sección tercera: del pago

Artículo 463. Presentación del pago. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes. El presentarla a una cámara de compensación, equivale a presentarla al pago.

Artículo 464. Letra de cambio a la vista. La presentación para el pago de la letra de cambio a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de la letra. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra de cambio. El librador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.



Artículo 465. Pag.o parcial. El tenedor no puede rechazar un pago parcial; en tal caso conservará la letra en su poder y procederá en la forma prevista en el Artículo 389 de este Código.

Artículo 466. Pago anticipado. El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra de cambio.

Artículo 467. Responsabilidad. El librado que paga antes del vencimiento, será responsable de la validez del pago.

Artículo 468. Pag.o por depósito. Si vencida la letra de cambio, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un Banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.

Comentario: Se ha dicho e insistido que la obligación es una relación jurídica; la cual comprende el deber jurídico del deudor y el derecho subjetivo del acreedor. Tanto aquel deber como este derecho tienen por objeto la prestación: por tanto, el deudor tiene el deber de realizar la prestación y el acreedor tiene derecho a exigirla: en otras palabras, el deudor debe cumplir y el acreedor tiene derecho al cumplimiento.

La palabra pago significa lo mismo que cumplimiento en sentido estricto y técnico. Se puede definir el pago como la ejecución de la prestación. Aunque a veces se emplea como sinónimo a extinción de la obligación o en sentido demasiado restringido, como ejecución de una



prestación pecuniaria (pagar = dar dinero en cumplimiento de una obligación dineraria) ambos sentidos son inaceptables. Por tanto, pago es no sólo la realización de la prestación de dar dinero (dinero u otra cosa), sino también la de hacer, e incluso la de no hacer.

El Código Civil regula el pago desde el Artículo 1380 hasta 1422, utilizando el término de cumplimiento de las obligaciones, por lo que sería justo indicar que el pago es la forma de extinción de las obligaciones por excelencia, significa, pues, la realización de la prestación, por el deudor a favor del acreedor.

O'callaghan, expone: "Por cumplimiento puede entenderse que el deudor realiza la conducta debida (en que consiste la prestación), lo que implica la liberación de su deuda; para el acreedor significa la satisfacción."<sup>7</sup>

Sección cuarta: del protesto

Artículo 469. Necesidad del protesto. El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra inserte en su anverso y con caracteres visibles la cláusula: con protesto. La cláusula: con protesto, inscrita por persona distinta del librador, se tendrá por no puesta. Si a pesar de no ser necesario el protesto el tenedor lo levanta, los gastos serán por su cuenta.

Artículo 470. Presentación. El hecho de no ser necesario el protesto no dispensará al tenedor de la letra de la obligación de presentarla, ni en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor.

---

<sup>7</sup>O'Callaghan, Xavier, **Compendio de derecho civil**, pág. 198.



Artículo 471. Fines del protesto. En caso de haberse estipulado el protesto por el creador de la letra, éste no podrá ser suplido por ningún otro acto, salvo disposición legal en contrario. El protesto probará la presentación de una letra de cambio y la negativa de su aceptación o de su pago.

Artículo 472. Eficacia del protesto. El protesto se practicará con intervención del notario y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso.

El protesto sólo será eficaz si se ha hecho en tiempo y cumpliendo con lo establecido en esta sección.

Artículo 473. Lugar. El protesto deberá levantarse en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en el título.

Artículo 474. Ausencia. Si la persona contra quien haya de levantarse el protesto, no se encuentra presente, así lo asentará el notario que lo practique; y la diligencia no será suspendida.

Artículo 475. Domicilio desconocido. Si se desconoce el domicilio de la persona contra la cual deba levantarse el protesto, éste se practicará en el lugar que elija el notario que autorice.

Artículo 476. Protesto por falta de aceptación. El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento.



Artículo 477. Protesto por falta de pago. El protesto por falta de pago se levantará dentro de dos días hábiles siguientes al del vencimiento.

Artículo 478. Protesto innecesario por falta de pago. Si la letra de cambio fue protestada por falta de aceptación, no será necesario protestarla por falta de pago.

Artículo 479. Letras de cambio a la vista. Las letras de cambio a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras de cambio cuya presentación para la aceptación fuese potestativa.

Artículo 480. Requisitos. El protesto se hará constar por razón puesta en el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella; además, el notario que lo practique levantará acta en la que se asiente:

- 1º. La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra.
- 2º. El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente.
- 3º. Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago.
- 4º. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa.
- 5º. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto, y la firma del funcionario autorizante.
- 6º. El notario protocolizará dicha acta.



Artículo 481. Retención de la letra de cambio. El notario que haya levantado el protesto retendrá la letra en su poder el día de la diligencia y el siguiente. Durante ese lapso, la letra podrá ser aceptada o en su caso cualquiera tendrá derecho a pagar el importe de la letra más los accesorios, incluyendo los gastos del protesto. Quien aceptare después del protesto cubrirá los gastos del mismo.

Artículo 482. Aviso de protesto. El notario que haya levantado el protesto, o el tenedor del título cuya aceptación o pago se hubiere rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del título, cuya dirección conste en el mismo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del protesto o a la presentación para la aceptación o el pago. La persona que omita el aviso será responsable, hasta una suma igual al importe de la letra de cambio de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia.

Artículo 483. Presentación por un banco. Si la letra se presentare por conducto de un Banco, la anotación de éste respecto de la negativa de la aceptación o de pago, valdrá como protesto.

Comentario: Cuando el obligado a hacer efectivo el derecho representado en la letra de cambio se niega a pagar o aceptar la misma, el beneficiario puede exigir el cumplimiento de esa obligación mediante la vía judicial pero para ello debe quedar constancia de la negativa por parte de librado, esa constancia es el protesto. El Código de Comercio en sus Artículos 469 al 483 establece lo relativo al protesto, indicando cuando es necesario, sus fines, eficacia, las clases de protesto (protesto por falta de pago y protesto por falta de aceptación) y los requisitos para que el protesto sea válido.



Para Villegas Lara, “el protesto es un acto notarial en el que, el profesional da fe, en forma documental, que la letra de cambio no fue aceptada o no fue pagada. Para ese efecto, a requerimiento de parte, el notario se constituye en el lugar señalado para el cumplimiento del obligado a aceptar o pagar la letra, deja constancia de esa manifestación de voluntad mediante acta que autoriza conforme las exigencias del Código de Notariado. Puede suceder que el notario no encuentre a la persona responsable de la aceptación o del pago; en tal caso, el notario puede autorizar el acta, haciendo constar esa circunstancia. Esta prevención de la ley tiene la finalidad de no entorpecer la efectividad del documento ante evasivas de un librado que fuere imposible de localizar en su domicilio. En la misma forma se procede en los casos en que el domicilio de la persona contra quien se vaya a protestar la letra, es desconocido; sólo que este último caso, el notario elige el lugar del protesto.”<sup>8</sup>

Sección quinta: de la pluralidad de ejemplares y de las copias

Artículo 484. Expedición de ejemplares. Cuando la letra de cambio no contenga la cláusula única, el tomador tendrá derecho a que el librador le expida uno o más ejemplares idénticos, si paga todos los gastos que causen. Esos ejemplares deberán contener en su texto la indicación: primera, segunda, y así sucesivamente, según el orden de su expedición. A falta de esa indicación cada ejemplar se considerará como una letra de cambio distinta. Cualquier otro tenedor podrá ejercitar ese mismo derecho, por medio del endosante inmediato, quien a su vez habrá de dirigir al que le antecede, y así sucesivamente, hasta llegar al librador.

---

<sup>8</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Ob. Cit**; pág. 69.



Los endosantes y avalistas están obligados a reproducir sus respectivas suscripciones en los duplicados de la letra de cambio.

Artículo 485. Pago de un ejemplar. El pago hecho sobre uno de los ejemplares, liberará del pago de todos los otros, pero el librado quedará obligado por cada ejemplar que acepte.

El endosante que hubiere endosado los ejemplares a personas distintas, así como los endosantes posteriores, quedarán obligados por sus endosos, como si constaren en letras de cambio distintas.

Artículo 486. Remesas por aceptación. La persona que haya remitido uno de los ejemplares para su aceptación, debe mencionar en los demás el nombre y domicilio de quien lo tiene en su poder, a efecto de que el tenedor de otro ejemplar pueda solicitar la entrega del enviado, a la aceptación, y si no obtiene aquélla, debe levantar un protesto para acreditar que aquel ejemplar no le ha sido entregado, y, en su caso, otro para acreditar que no ha podido obtener la aceptación o el pago con el ejemplar que posee.

Artículo 487. Ejemplar aceptado. Cuando a la persona que tenga en su poder el ejemplar enviado para la aceptación se le presenten dos o más tenedores de los demás ejemplares, o de copias, lo entregará al primero que lo solicite, y si se presentaren varios simultáneamente, dará preferencia al tenedor del ejemplar marcado con el número ordinal más bajo.

Artículo 488. Copias. El tenedor de una letra de cambio tiene derecho a hacer copias de la misma. Estas deben reproducir exactamente el original, con los endosos y todas las enunciaciones que contenga, e indicarán dónde termina lo copiado.



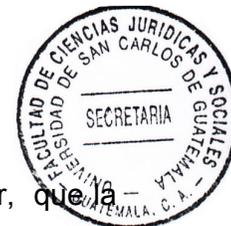
Las firmas autógrafas del aceptante, de los endosantes y de los avalistas, hechas en la copia, obligan a los signatarios como si constaren en el original.

Artículo 489. Constancia en las copias. La persona que haya remitido el original para su aceptación o que lo haya depositado, debe mencionar en las copias el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se encuentre dicho original. La falta de esta indicación no invalida los endosos originales sobre las copias.

La persona en cuyo poder se encuentre el original está obligada a entregarlo al tenedor de la copia. El tenedor que, sin el original, quiera ejercitar sus derechos contra los signatarios de la copia, debe probar con el protesto que el original no le fue entregado a su petición.

Comentario: El Código de Comercio desarrolla lo referente a la pluralidad de ejemplares de la letra de cambio a través de cinco artículos (desde el Artículo 484 hasta el 489), siendo lo más relevante la cláusula casatoria, que es la disposición mediante la cual se deja sin efecto los demás ejemplares de la letra de cambio que no han sido pagados o aceptados, teniendo en cuenta, que sin importar el número de ejemplares de la letra de cambio, cada uno de ellos representa al mismo título de crédito, resultando incorrecto suponer que si existen diez copias de una letra de cambio, se trata de diez obligaciones.

Además, como se indico al principio, la letra de cambio esta regulada internacionalmente por varios cuerpos legales, entre los cuales resaltan dos, los que por ser demasiados extensos resultaría imposible su transcripción, sin embargo debido a la importancia de dichas normativas no resulta de más hacer énfasis en los aspectos más relevantes de cada una.



Partiendo de lo anterior y haciendo una breve reseña histórica, es importante indicar, que la Ley Uniforme Cambiaría nació como fruto de la Conferencia de Ginebra del año 1930, estando inspirada fundamentalmente en el Reglamento Uniforme de La Haya de 1912, hasta el punto de que la mayoría de los artículos de aquella ley no son sino reproducción literal de este último.

La Conferencia de La Haya en los años 1910 y 1912 había elaborado un Proyecto de Convenio (23 de Julio de 1912), por cuya virtud los Estados contratantes se comprometían a introducir el Reglamento Uniforme en su territorio respectivo con fuerza de ley interna, fuese en el texto original, fuese en su lengua nacional. Aquel Reglamento Uniforme no consiguió la ratificación de los Estados contratantes y, sin embargo, los formidables adelantos que representaba en la técnica legislativa de la letra de cambio determinaron el hecho de que se adoptase como ley interna en algunos Estados de Europa (Polonia, Turquía y Yugoslavia), y de América (Guatemala, Venezuela, Nicaragua y Paraguay).

Entre las causas de la no ratificación del Convenio de La Haya, pueden ser tomadas en cuenta por un lado la guerra mundial y, de otro, la opinión extendida entre los juristas de que la fórmula adoptada para introducir el texto uniforme en las legislaciones nacionales implicaba un atentado a las prerrogativas parlamentarias y ofrecía, por otra parte, el contrasentido de hacer obligatorio un derecho cambiarío uniforme a los súbditos de los Estados contratantes, cuando en pura doctrina los convenios internacionales sólo pueden constituir obligaciones entre los mismos Estados que contratan.



Posteriormente se lograron zanjar dichos inconvenientes, y de esta forma se permitió que la normativa internacional sea el punto de partida para muchas legislaciones respecto a la letra de cambio, e incluso, pueda ser utilizada como punto de partida en futuras leyes al respecto.

#### 1.4 Función económica de la letra de cambio

Los títulos de crédito o títulos valores (como se denominan en la legislación alemana) cumplen una valiosa función económica, tanto como un documento que en el sentido literal de la palabra contiene un crédito, o como un documento que representa un autentico valor, y la letra de cambio no es la excepción.

La función económica de la letra de cambio se divide de la siguiente manera:

- Posibilita el juego del crédito.
- Permite la circulación y fragmentación de la riqueza.
- Permite el otorgamiento, el aplazamiento o la ruptura de simultaneidad de las prestaciones facilitando además la liquidez inmediata del mismo.
- Otorga seguridad tanto a los comerciantes como a los no comerciantes que hacen uso de ella, al ser un documento amparado por la legislación mercantil guatemalteca, así mismo puede utilizarse como título ejecutivo en el caso de incumplimiento de alguna de las partes.
- Aclara la posición jurídica de acreedor y deudor. El deudor sabe que la letra de cambio legitima al acreedor a exigir el pago de la misma, además aportan liquidez y certeza, otorgando la opción de poner en circulación el título de crédito por el beneficiario. La liquidez y certeza deriva de la literalidad de la autonomía.



De lo anterior, se establece que la función económica de la letra de cambio gira entorno a dos ideas principales que son: la de posibilitar el juego del crédito y la de posibilitar la fragmentación y circulación de la riqueza. La importancia de la primera idea estriba en que con el crédito se generan más relaciones económicas y más riqueza, por lo que, la letra de cambio va a desarrollar una función importante al posibilitar fragmentar y hacer circular la riqueza, además al ser un título de crédito también permite acelerar el uso del capital y otorga acceso a toda persona para que forme parte de comercio.

Refiriéndose a la letra de cambio, el Licenciado Villegas Lara destaca cuatro funciones económicas principales:

a) Facilita los negocios de crédito: Cuando una persona compra un bien y la obligación de pagar el precio se sujeta a un plazo, el comprador puede documentar su compromiso por medio de letras de cambio a favor del vendedor, quien adquiere un título suficiente para su acreeduría. Por otro lado, cualquier deudor puede obligarse mediante letras de cambio, aun cuando la causa no sea una relación comercial (una pensión alimenticia, por ejemplo);

b) Sirve para realizar operaciones de descuento: Una persona tiene en su favor una o más letras de cambio para cobrarlas en fecha futura. Pero, sucede que necesita dinero de inmediato para diversas finalidades que no puede realizar con las letras de cambio que solo representan un valor. Entonces recurre a un banco y descuenta las letras. Esta operación de descuento consiste en que el tenedor de la letra (descontatario) las entrega a un banco (descontador) a cambio de su valor monetario, descontándose un porcentaje que viene a constituir el precio por el servicio bancario. El titular de la letra recibe una cantidad menor, pero adquiere efectivo para otras inversiones.



El descontador no necesariamente es un banco; aunque regularmente ese es el canal para estas operaciones; y, es usual que haya una relación de confianza y previo conocimiento entre las partes, porque si al descontador no le es pagada la letra de cambio en su oportunidad, el descontatario tiene que responderle de su valor.

c) Es medio de pago: Una persona tiene a su favor una letra de cambio por valor de trescientos quetzales, pagadera dentro de un plazo determinado o determinable. A su vez, este tenedor adeuda a otra esa misma suma. Para pagar su obligación, el titular de la letra puede endosarla en propiedad a su acreedor y en esa forma paga su obligación, de tal manera que puede servir como medio de pago.

d) Es medio de garantía: La letra de cambio al documentar un negocio jurídico se vuelve representativo de una obligación la cual puede transmitirse mediante el endoso, siendo el endoso en garantía la manera típica por la cual un sujeto que carece de dinero en efectivo pero que tiene a su favor un crédito representado por la letra de cambio, puede utilizar el título de crédito como medio de pago.

Villegas Lara, señala: “Al comenzar los artículos del Código de Comercio de Guatemala que contienen la teoría general de los títulos de crédito, vimos que éstos tienen la naturaleza de bienes muebles. Además, estudiamos que el endoso en garantía sucede cuando el acreedor de una letra de cambio constituye prenda sobre el título para garantizar otra obligación. Si el tenedor tiene una letra de dos mil quetzales y desea adquirir un préstamo de mil quetzales, puede concurrir a un banco con quien tenga relaciones de crédito, solicita un préstamo y ofrece garantizar con la letra; si se le otorga, endosa la letra a favor del banco, constituyendo

una prenda sobre el título. Por eso se dice que también es medio de garantía.”<sup>9</sup>



---

<sup>9</sup> **Ibid**, pág. 46.



## CAPÍTULO II

### 2. La letra de cambio en Guatemala

La letra de cambio es un título de crédito de gran versatilidad, el cual puede ser creado por cualquier persona que de conformidad con la ley civil haya adquirido capacidad de ejercicio, lo que la diferencia de otros títulos de crédito que por su función económica únicamente pueden ser librados por entidades bancarias o comerciantes como en el caso del cheque, debentures, cédulas hipotecarias y otros, razón por la cual se ha convertido en el medio idóneo mediante el cual las personas no comerciantes documentan operaciones de crédito entre ellas.

#### 2.1 Antecedentes

Mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre de 1876, el gobierno nombró a Manuel Echeverría, Antonio Machado y J. Esteban Aparicio para redactar un Código de Comercio. La comisión consultó el Código de Comercio de Francia, el Código de Comercio español de 1829 y algunos países hispanoamericanos especialmente México y Chile. En julio de 1877 la Comisión presentó su proyecto, junto con el texto de un Código de Enjuiciamiento Mercantil.

El Código fue emitido por Decreto del Presidente Justo Rufino Barrios, y entró en vigor el 15 de septiembre de 1877 y derogó las Ordenanzas de Bilbao, que habían regido en Guatemala desde 1793, lo cual se dio inicio a la legislación del Derecho Mercantil guatemalteco en el marco de la codificación general efectuada por el gobierno liberal de Justo Rufino Barrios. Anteriormente, hubo varios proyectos, entre ellos uno elaborado por el jurista Ignacio Gómez.



Durante su vigencia, el Código de 1877 sufrió algunas reformas importantes, entre ellas como consecuencia de la ratificación por Guatemala en 1913 de la Convención de La Haya sobre unificación del derecho relativo a la letra de cambio, al pagaré y al cheque, siendo este el antecedente más antiguo de la letra de cambio tal como la conocemos.

El Código de 1877 fue sustituido por el Código de Comercio de Guatemala de 1942, que era prácticamente una refundición suya.

## 2.2 Definición de la letra de cambio en el derecho guatemalteco

No obstante la diversidad y abundancia doctrinaria respecto a los títulos de crédito, incluida en estos la letra de cambio, en Guatemala se considera por excelencia a la ley como fuente de derecho, dicha afirmación se fundamenta en la Ley del Organismo Judicial, específicamente en su Artículo 2 donde se establece: Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Con lo anterior en mente e intentado determinar una definición de la letra de cambio en el derecho guatemalteco, resultaría lógico suponer que el sitio más adecuado para encontrar dicha definición sería la ley, por desgracia el legislador no incluyó tan importante aspecto como lo es un concepto de la letra de cambio dentro de los artículos que la regulan en el Código de Comercio de Guatemala, por lo que se hace indispensable el recurrir nuevamente a doctrina, para Villegas Lara, “la letra de cambio es: un título de crédito por el que una



persona llamada librador, crea una obligación cambiaria que debe pagarse a su vencimiento en la cantidad dineraria que se indique y a la persona que se designe en el título o a la que resulte legitimada para cobrarla.”<sup>10</sup>

También puede conceptuarse la letra de cambio como el título de crédito por el cual un sujeto llamado librador, ordena a otro llamado librado o girado, que pague una cantidad de dinero al sujeto que en la misma se indique o sea el tomador o beneficiario o a la persona que en última instancia la tenga en su poder y con derecho a cobrarla.

Según una definición propia, la letra de cambio es un título de crédito que incorpora la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero a persona determinada contra entrega del documento donde consta dicha obligación.

### 2.3 Naturaleza jurídica de la letra de cambio

La naturaleza jurídica de la letra de cambio es la de ser una cosa mercantil además de ser un bien mueble, tal como se establece en el Artículo 385 del Código de Comercio el cual se transcribe a continuación: Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen calidad de bienes muebles.

En esa misma línea de ideas, se debe tener en mente que por ser una cosa mercantil, la letra de cambio tiene por fin el ser un mecanismo para agilizar y ejercer el comercio, permitiendo realizar transacciones en las que se utilice gran cantidad de dinero, sin necesidad de contar

---

<sup>10</sup> **Ibid**, pág. 48.



físicamente con el efectivo al momento del negocio, lo que brinda mayor seguridad y resulta más útil y cómodo que transportar papel moneda.

Vásquez Martínez, explica que: “los títulos de crédito o títulos valores tienen la naturaleza jurídica de: a) de documentación; b) negocio jurídico; y c) de cosas mercantiles, considera que son documentos, debido a que papel y derecho incorporado se fusionan en uno solo constituyendo el documento, explica además que es un negocio jurídico, fundamentándolo en que, en el título de crédito el creador consigna una declaración unilateral de voluntad la que provoca consecuencias jurídicas, para los sujetos que en el intervienen. Por último, indica que los títulos de crédito son cosas mercantiles porque los mismos pueden ser objeto de transmisión por medio de compraventa, donación, cesión o gravamen.”<sup>11</sup>

#### 2.4 Elementos personales de la letra de cambio

La teoría general de los títulos de crédito y el Código de Comercio de Guatemala, establece que en la creación de la letra de cambio intervienen tres personas: a) librador, b) tomador y c) librado.

a) El librador: (girador, expedidor).

Es quien crea la letra y la entrega al tomador. En ella ordena al librado que pague cierta cantidad de dinero al tomador o a quien éste designe. Por el hecho de emitir el título con su firma, contrae una obligación cambiaria; garantiza que si el librado no paga, lo hará él.

---

<sup>11</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**, pág. 220.



b) El tomador: (beneficiario).

Es la persona a cuya orden el librador expide el documento, es decir el sujeto a quien asiste el derecho de hacer efectivo el pago de la letra de cambio.

c) Librado: (girado, obligado).

Es el sujeto a quien se dirige la orden para que se pague al tomador la obligación contenida en el título. Si promete bajo su firma cumplirlo, se llamará aceptante, antes de aceptar, no es obligado cambiario, aunque se halle designado en la letra como librado. Cuando, llegado el vencimiento, cumple su promesa, es pagador.

Muchas veces el librador y el librado son la misma persona, como también el librador y el tomador.

Ocurre a veces, que en la letra de cambio intervienen solo dos personas; en este caso, el librador expide el documento a su favor para que el librado le pague a él mismo. Es preciso aclarar, que nominalmente son tres las personas que figuran en este documento, pero en la practica en general son dos personas únicamente, así mismo, las figuras del aceptante, avalista y endosante no tienen incursión en la creación de la letra de cambio, sino únicamente en su circulación, por lo que incluso puede darse el caso de que no intervengan en ningún momento desde la creación hasta el pago de la letra de cambio.

El beneficiario o tomador de la letra de cambio debe ser muy cuidadoso en la creación de la misma, pues la omisión de los requisitos exigidos por la ley le perjudica, porque a pesar que el Artículo 386 del Código de Comercio en su último párrafo indica que: La omisión



insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento; también es cierto que el no cumplir con lo indicado por la ley afecta gravemente la existencia de la letra de cambio, lo que repercute al momento de exigir el pago, porque se excluye la acción cambiaria mediante el procedimiento ejecutivo establecido en el Artículo 630 del Código de Comercio que indica: Procedimiento ejecutivo. El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento, ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título., dejando como única vía la acción causal regulada en el segundo párrafo del Artículo 408 del Código de Comercio de Guatemala el que se transcribe a continuación: Relación causal. La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponder en virtud del título de crédito.

Para finalizar esta breve explicación de la acción causal (por ser un tema que más adelante se expondrá ampliamente), el Código de Comercio indica que la acción causal deberá ejercitarla el beneficiario, lo anterior se fundamenta en el Artículo 1039 que establece: A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que de lugar su aplicación se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.



Ya se ha indicado que en la circulación de la letra de cambio puede intervenir el aceptante que se puede definir como la persona que se convierte en el principal obligado al momento de plasmar su consentimiento mediante la inserción de la palabra acepto u otra equivalente, y su firma, por lo cual la aceptación supone la declaración cambiaria del librado, manifestada mediante su firma, comprometiéndose y obligándose a pagar la letra a su vencimiento. Antes de la aceptación el librado no es todavía un obligado cambiariamente, porque el mero hecho de su designación por el librador como persona contra la que se dirige la orden de pago, no le obliga a pagar realmente. Es por tanto indispensable la aceptación para que el librado asuma la obligación de pago convirtiéndose en deudor cambiario principal y directo.

Lo anterior no se debe interpretar como una única manera de aceptación, toda vez que del estudio del Código de Comercio de Guatemala, se puede decir que existen dos clases de aceptación, la obligatoria y la potestativa.

La aceptación obligatoria se da en las letras de cambio que se libran a cierto tiempo vista como forma de vencimiento, lo que significa que si una letra se debe pagar a un mes tiempo vista, se debe hacer efectivo el pago un mes a partir del día que fue puesta a la vista del aceptante y aceptada por el mismo, resultando lógico que sea obligatoria, debido a que de no darse la aceptación no sería posible determinar el vencimiento de la obligación cambiaria, pues a partir de la aceptación se realiza el computo del tiempo para exigir el pago del título de crédito. Cuando la letra de cambio se crea de este modo, es necesario que para que se produzca la aceptación, el tenedor del documento lo tal efecto ante el librado, teniendo un plazo de un año posterior a la fecha de su creación para presentarla y que sea aceptada, por ejemplo si fue creada en fecha uno de enero de dos mil nueve, puede ser aceptada cualquier



día hasta el uno de enero de dos mil diez no siendo correcto suponer que la fecha final sería el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, lo anterior se fundamenta en el último párrafo del Artículo 396 del Código de Comercio que indica: ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida, motivo por el cual no se toma el uno de enero de dos mil nueve como inicio del plazo para la aceptación de la letra de cambio.

La otra clase de aceptación, la aceptación potestativa, se da cuando la letra de cambio ha sido creada con forma de vencimiento a día fijo o a cierto tiempo fecha, no obstante ser potestativa, el librador puede señalar un plazo para que se lleve a cabo la misma (también resulta necesaria la presentación cuando así se haya hecho constar por el librador o por un endosante señalando o no plazo para ello, con lo cual se convierte la aceptación en obligatoria siendo esto una excepción). La finalidad de la aceptación potestativa es servir como un aviso de la deuda que el librado mantiene con el beneficiario del título de crédito, quien tiene como plazo perentorio para presentar la letra de cambio para su aceptación el último día hábil anterior al vencimiento.

El efecto principal de la aceptación es convertir en principal obligado a pagar la letra de cambio al aceptante, de conformidad con el Artículo 461 del Código de Comercio de Guatemala, que preceptúa: La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aun con el librador, y carecerá de acción cambiaria contra este y contra los demás signatarios de la letra de cambio, también, es importante indicar que la aceptación puede ser parcial (limitándose a una cantidad menor de la expresada en la letra de cambio); y que la misma debe ser incondicional (es decir pura y



simple, sin condición ni término) pero podrá limitarse a una parte de la cantidad, por lo que cualquier modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación, pero el librado quedará obligado en los términos de la declaración que haya suscrito lo que no se altera por quiebra, interdicción o muerte del librador, aun en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación.

Villegas Lara al exponer sobre la aceptación de la letra de cambio domiciliada, señala que: “el Código de Comercio en su Artículo 455 establece que el librado aceptante puede, al aceptar la letra, señalar una dirección para pagarla, siempre que sea dentro de la misma plaza en que deba pagarse, y que el librador no haya señalado expresamente dirección distinta.

El Artículo antes mencionado tiene un defecto, el que se puede ilustrar con el siguiente ejemplo: supongamos que don Juan Manuel Gómez Sobral libra una letra en contra de Celestino García Hernández. El primero consigna que la dirección del librado es la 4ª. Avenida 15-70 de la zona 1 de la capital. Efectivamente el librado vive en la residencia que indica la letra; pero en la fecha en que se le lleva para que la acepte, es el último día que habitará ese inmueble, porque al siguiente residirá en otro de la zona dos. Conforme está redactado este Artículo, este librado aceptante no podría indicar que va a pagar en la nueva dirección. Consideramos que como la obligación del aceptante es autónoma, debió quedarle la posibilidad de indicar un lugar distinto al que se indica en la letra; y que ese poder no existiera únicamente en las letras domiciliadas.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> **Ibid**, pág. 65.



El avalista es otro de los elementos personales que intervienen en la circulación (no en la creación) de la letra de cambio. Se entiende por avalista de la letra de cambio la persona que hace una declaración cambiaria (mediante su firma incorporada en la letra o en su suplemento junto con la cláusula por aval, u otra equivalente, la sola firma puesta en el título cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval) que tiene como finalidad específica la de garantizar el cumplimiento total o parcial de una obligación cambiaria por una persona.

Puede ser avalista un tercero o también un firmante de la letra. El avalista responde de igual manera que el avalado, y no podrá oponer las excepciones personales de éste. Cuando el avalista pague la letra de cambio adquirirá los derechos derivados de ella contra la persona avalada y contra los que sean responsables cambiariamente respecto de esta última, para recuperar el importe satisfecho.

El avalista normalmente será una persona ajena al círculo cambiario, pero también puede ser una persona ya obligada en la letra, alguien que ya haya firmado el título, pero no bajo la denominación de avalista.

En el aval ha de indicarse la persona avalada; en caso contrario se entiende avalado las obligaciones del signatario que libera a mayor número de obligados.

El aval ha de figurar en la propia letra o en su suplemento y normalmente se expresará mediante las palabras por aval o cualquier otra fórmula equivalente y es imprescindible la firma del avalista.



La simple firma de una persona, que no sea el librado o el librador, que aparezca en el anverso de la letra o de su suplemento se considera un aval.

El efecto del aval es obligar al avalista a responde de igual manera que el avalado sin poder oponer, si se le reclama el pago, las excepciones personales de éste.

Existen varias diferencia entre el aceptante y el avalista, siendo la más importante que el aceptante responde por la obligación representada por la letra de cambio, mientras que el avalista responde por determinada obligación de determinada persona, no por el título de crédito, de manera que el aceptante se obliga a pagar la letra de cambio mientras que el avalista se compromete a pagar en defecto de una persona que no lo haga.

La letra de cambio es un título concebido esencialmente para circular, es un título-valor a la orden nato y por tanto el modo ordinario de transmisión es el endoso (acto donde intervienen el endosante y el endosatario).

Según Ruiz de Velazco y del Valles, el endosante: realiza una declaración cambiaria en la propia letra, transmitiendo a otra persona el derecho incorporado en el título, mandando que se pague a esa nueva persona designada o a su orden.”<sup>13</sup>

La letra, aunque no esté expresamente librada a la orden, será transmisible mediante endoso. Como excepción no podrán endosarse aquellas letras en las que el librador lo haya indicado, de conformidad con el Artículo 419 del Código de Comercio que indica: Cláusula no a la orden. Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso

---

<sup>13</sup> Ruiz de Velazco y del Valles, Adolfo, **Manual de derecho mercantil**, pág. 671.



mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título solo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.

En cuanto a la forma del endoso, la declaración se ha de incorporar a la letra o a su suplemento, e irá firmada por el endosante. El endoso deberá ser total, puro y simple. Toda condición a la que aparezca subordinado se considerará no escrita. El endoso parcial será nulo, lo que se fundamenta en el Artículo 423 del Código de Comercio que establece: Incondicionalidad del endoso. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo.

Existen tres clases de endoso, a) en propiedad, b) en procuración y c) en garantía, pudiéndose agregar por integración de la norma jurídica el endoso en blanco.

a) El endoso en propiedad es un medio de transmitir la propiedad de la letra de cambio y al tiempo, ceder todos los derechos derivados de ella.

b) El endoso en procuración produce el efecto de constituir una relación de mandato, apoderamiento, de comisión o de poder entre el endosante y el endosatario de tal cuenta que este último queda autorizado y legitimado para ejercitar en nombre del endosante, todos los derechos inherentes a la posesión del título de crédito, estando facultado para hacer todo tipo de diligencias, incluso judiciales para cobrar la letra sin que por eso se transmita la propiedad de la misma, se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder, al cobro, u otra equivalente. Este endoso, conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El



mandato que confiere este endoso, no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente.

c) El endoso en garantía es posible, debido a que la letra de cambio se considera una cosa mueble, por lo que es susceptible de ser objeto de un derecho real de prenda. Al requerir la prenda el desplazamiento de la posesión, para su plena validez, el propietario de la letra de cambio debe ceder ésta al acreedor pignoraticio sin desprenderse por ello de su propiedad. Su finalidad es conceder, al endosatario, un derecho real de prenda sobre el crédito representado en la letra de cambio para garantizar una obligación.

En lo que respecta a sus efectos, el endoso produce tres efectos: 1) transmite los derechos resultantes de la letra al endosatario, 2) el endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza la aceptación y el pago frente a los tenedores posteriores (debido a la incorporación de su firma en el documento y porque, normalmente, el endosante recibe del endosatario el valor de la letra) y 3) el endosatario, que pasa a ser el tenedor de la letra, estará legitimado para exigir al vencimiento el pago de la misma si no se ha producido ninguna irregularidad en la cadena de endosos.

Se habla de endoso en blanco en el caso de que no se designe al endosatario expresamente o sólo aparezca la firma del endosante al dorso de la letra de cambio. En este caso el tenedor del documento podrá completar el endoso con su nombre o con el de otra persona, o endosar de nuevo la letra en blanco o designando un endosatario determinado, o bien



entregar la letra a un tercero sin completar el endoso y sin endosarla (funcionando en este caso como título al portador).

## 2.5 Formalidades para la creación de la letra de cambio

En primer lugar, debe tenerse claro que la ley no indica que la letra de cambio deba extenderse en una clase determinada de papel para su validez, por tanto se entiende que, para tener validez únicamente debe cumplir con lo indicado en los Artículos 386 y 441 del Código de Comercio que indican: Artículo 386. Requisitos. Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- 1º. El nombre del título de que se trate.
- 2º. La fecha y lugar de creación.
- 3º. Los derechos que el título incorpora.
- 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- 5º. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento.



Artículo 441. Requisitos. Además de lo dispuesto por el artículo 386 de este Código, la letra de cambio deberá contener:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma de vencimiento.

Comentario: En los dos Artículos anteriores se establecen las formalidades que debe cumplir la letra de cambio para nacer a la vida jurídica, siendo los puntos más importantes los siguientes:

- A. El título tiene que llevar inserta en él la denominación de letra de cambio. (Artículo 386 Código de Comercio de Guatemala)
- B. El título tiene que estar fechado y señalar el lugar en el que se libra la letra. (Artículo 386 Código de Comercio de Guatemala)
- C. En el caso de que no se designe expresamente el lugar de libramiento (de la creación del título) se entenderá por tal el del domicilio del creador. (Artículo 386 Código de Comercio de Guatemala)
- D. Si no se menciona el lugar del cumplimiento o ejercicio de los derechos que la letra indica, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento. El librador puede señalar como lugar para el pago de la letra de cambio cualquier domicilio determinado. El



domiciliario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.  
(Artículos 386 y 448 Código de Comercio de Guatemala)

- E. Deberá contener necesariamente el nombre de quien ha de pagar la letra, persona contra la que se dirige la orden de pago, que aparecerá como girado. En el caso de persona individual la designación se hará mediante nombre y apellidos y en el caso de que se trate de una persona jurídica, mediante su denominación o razón social.  
(Artículo 441 Código de Comercio de Guatemala)
  
- F. Igualmente se ha de incorporar la firma de quien libra, es decir, emite el documento, que aparecerá como girado, y en los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.  
(Artículo 386 Código de Comercio de Guatemala)
  
- G. Aunque la ley no lo establece, resulta lógico sugerir que en la letra de cambio se incorpore el nombre de la persona a la que habrá de hacerse el pago o a cuya orden se habrá de efectuar, que puede ser el mismo librador o un tercero. La designación se hará, como en el caso del librador, por su nombre completo o por su denominación social si se trata de una persona jurídica.
  
- H. Para Villegas Lara, debe incorporar necesariamente incondicional (pura y simple) de una pagar suma determinada de dinero, no sometida a ninguna condición. La moneda



en la que se exprese el valor de la letra debe ser la de curso legal en Guatemala)  
(Artículo 441 Código de Comercio de Guatemala)

- I. Debe indicarse igualmente el momento del vencimiento, es decir, si la letra de cambio fue librada a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo de fecha o a día fijo. Si no se ha hecho esta mención expresamente, se entenderá que la letra es pagadera a la vista. (Artículo 443 Código de Comercio de Guatemala)
  
- J. Es necesario que quede indicado el lugar en que haya de hacerse el pago, es decir, el lugar en que el tenedor habrá de presentar la letra al pago. En el caso de que este dato no quede especificado, se entenderá como lugar de pago el del domicilio del librador. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento. El librador puede señalar como lugar para el pago de la letra de cambio cualquier domicilio determinado. El domiciliario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado. (Artículos 386 y 448 Código de Comercio de Guatemala)

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento no obstante, no puede ser considerado como una letra de cambio y por tanto perderá su fuerza ejecutiva que consiste básicamente en la posibilidad de que, ante un impago, se pueda exigir su cobro de manera rápida por vía judicial (juicio ejecutivo). En tal caso el documento tendrá sólo la validez que se derive de sus circunstancias como documento probatorio de la

---

<sup>14</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Ob. Cit**; pág. 52.



existencia de una obligación, pudiéndose ejercitar la acción causal. El Código de Comercio establece la posibilidad de llenar requisitos subsanables, esto en el Artículo 387 que preceptúa: Facultad de llenar requisitos. Si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlo, no podrán oponerse al adquirente de buena fe.

## 2.6 Vencimiento de la letra de cambio

De conformidad con el Artículo 441 numeral tercero del Código de Comercio de Guatemala, el vencimiento de la letra de cambio ha de indicarse de manera expresa en el propio documento como requisito formal del mismo y supone determinar el momento en que será exigible el pago de la letra. Así, la letra podrá librarse:

1º. A la vista.

2º. A cierto tiempo de vista.

3º. A cierto tiempo de fecha.

4º. A día fijo.

La letra de cambio con otras formas de vencimiento o cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista. Si una letra de cambio se libra a uno o varios meses fecha o vista, vencerá el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación, del mes en que deba efectuarse el pago. Si este mes no tuviere día correspondiente al de la fecha o al de la presentación, la letra vencerá el día último del mes.



Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente. Las expresiones de ocho días, una semana, quince días, dos semanas, una quincena, o medio mes, se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

## 2.7 Pago de la letra de cambio

Antes de entrar a conocer el procedimiento de pago de la letra de cambio se hace necesario conocer algunas definiciones del vocablo pago.

El Diccionario de la Lengua Española, define al pago como: “Entrega de un dinero o especie que se debe. Satisfacción, premio o recompensa. Cumplir o satisfacer.”<sup>15</sup>

Para algunos autores el pago es el cumplimiento de las obligaciones siendo simplemente un hecho. Un hecho que produce la extinción de la obligación. Para otros, el pago o cumplimiento de la obligación constituye siempre un negocio jurídico en razón de tener por objeto, en todos los casos, producir efectos jurídicos (extinción de la obligación, y los derivados de esa extinción). Alfonso Brañas, expone lo siguiente: “Para la doctrina ecléctica, que como tal tiende a conjugar los criterios discrepantes, el pago es a veces nada más un hecho (como en el contrato de prestación de servicios), y a veces constituye en realidad un negocio jurídico (como en el contrato de promesa de venta, en que se cumple la obligación otorgando el contrato de compraventa prometido). El criterio ecléctico, por su amplitud y

---

<sup>15</sup> Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, Vigésima segunda edición, 2009, [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=pago](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=pago)



comprensión, es considerado generalmente como el aceptable para determinar la naturaleza jurídica del pago o cumplimiento de las obligaciones.”<sup>16</sup>

La palabra pago tiene una acepción, en el lenguaje vulgar, más restringida que en la ley, pues en aquel se hace referencia sólo al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias y, en el sentido técnico de cumplimiento efectivo de la obligación de cualquier clase que sea. Dentro de los efectos de las obligaciones entre las partes, encontramos el cumplimiento o el pago y el ofrecimiento de pago por consignación.

El licenciado Vásquez Ortiz, indica que: pagar es cumplir la obligación, en consecuencia, extinguirla. Las obligaciones se crean para cumplirlas, el fin inmediato de la obligación, una vez creada, es la extinción de la misma, esto se puede obtener por diversos medios, pero la forma normal de extinguir las obligaciones es el pago. Comúnmente se entiende por pago la entrega de un precio en dinero. Esta idea es incompleta, ya que pagar es entregar la cosa debida o realizar el hecho positivo o negativo, que se hubiere prometido. Pago es el total cumplimiento de la obligación llevado a cabo por el deudor con el ánimo de extinguir el vínculo obligatorio.”<sup>17</sup>

El Doctor Villegas Lara explica que: pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones conforme lo establece la legislación civil guatemalteca. Pero, el pago de la letra de cambio tiene una operatividad diferente a las de las obligaciones civiles. En éstas lo normal es que sea el deudor quien busque al acreedor para pagar; pero como los títulos de crédito pueden circular de mano en mano y el original beneficiario puede no ser la persona que en última

---

<sup>16</sup> Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 467.

<sup>17</sup> Vásquez Ortiz, Carlos, **Derecho civil III, Obligaciones I**, pág. 61.



instancia se va a legitimar como acreedor, esa operatividad de que hablamos se invierte en la letra es el acreedor quien busca al deudor para que le pague. En todo caso, puede decirse que el pago de una letra de cambio es el cumplimiento de la obligación cambiaria mediante la entrega de la suma de dinero que representa, a la persona que resulte legitimada como acreedor cambiario en la fecha del vencimiento.”<sup>18</sup>

Como indica Villegas Lara, en el procedimiento de cobro de la letra de cambio, no es el deudor quien busca al acreedor para realizar el pago que le adeuda, por el contrario es el tenedor quien debe solicitar el pago, y dependiendo de la forma de vencimiento en que ha sido creada la letra será la forma de cobro.

De conformidad con el Artículo 463 del Código de Comercio de Guatemala, la letra de cambio pagadera en día fijo o en un plazo a contar desde la fecha o desde la vista deberá presentarse para su pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes, mientras que si la letra se hubiera girado a la vista debe presentarse en el plazo máximo de un año desde la fecha del libramiento. El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes de su vencimiento, debido a que si la letra esta generando intereses, resulta lógico que el librado quiera saldar su deuda con el beneficiario con el fin de no pagar intereses durante un periodo prolongado, lo que resulta perjudicial para el acreedor.

En cuanto al lugar de la presentación será el designado en ella como lugar de pago, que puede ser el domicilio del librado, o cualquier otro domicilio, el domiciliario que pague, se

---

<sup>18</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Ob. Cit**; pág 67.



entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado. Es necesario que quede indicado el lugar en que haya de hacerse el pago, es decir, el lugar en que el tenedor habrá de presentar la letra y exigir el cumplimiento del derecho que representa. En el caso de que este dato no quede especificado, se entenderá como lugar de pago el del domicilio del librador. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

El pago de la letra puede exigirse por su tenedor legítimo o persona que le represente legalmente (y que este legitimada mediante el endoso del título), está obligado al pago el librado aceptante, pero puede suceder que la letra llegue a pagarse por el librado aunque no haya firmado (aceptado) el documento o por un tercero sea o no firmante de la letra. En este último caso se habla de intervención si esa persona se presenta espontánea y libremente para pagar la letra en nombre de cualquier obligado que no sea el aceptante, y se habla de intervención por indicación si la persona que se presenta ha sido previamente indicada en la letra por el librador, un endosante o avalista para que le fuera presentada la letra a la aceptación o al pago en caso de que no se aceptase o pagase por el librado.

El deudor ha de pagar la suma total indicada en la letra, pero el tenedor no podrá rechazar un pago parcial. En caso de que el pago sea total, quien paga tiene derecho a que le sea entregada la letra endosada en retorno por tenedor como prueba del pago. En caso de que el pago sea parcial, se podrá exigir que el pago se haga constar en la letra y que se dé recibo del mismo.



## CAPÍTULO III

### 3. Ejecución y conflictos por falta de responsabilidad cambiaria

Al no cumplirse con la obligación representada por la letra de cambio por parte del librado o endosantes, el beneficiario puede exigir judicialmente la ejecución del título de crédito para obtener el pago que le corresponde, sin embargo legalmente existen formas mediante las cuales los endosantes pueden evadir dicha obligación, formas de las que nacen conflictos por falta de obligación de pago, lo cual indiscutiblemente es negativo para quien desea obtener el pago de lo que se le adeuda.

#### 3.1 Acciones cambiarias

De conformidad con la doctrina del derecho civil, se establece que las obligaciones se crean para cumplirse, por tanto al analizar que la letra de cambio es un título de crédito que incorpora la orden incondicional y la obligación para el librado de pagar una cantidad de dinero a persona determinada contra entrega del documento, resulta lógico afirmar que la finalidad de crear la letra es que se cumpla con la obligación representada por la misma en la forma establecida en el documento, afirmación que se fundamenta en los principios filosóficos mercantiles de la verdad sabida y buena fe guardada (establecidos en el Artículo 669 del Código de Comercio), añadiendo además, el principio doctrinario de que toda prestación se presume onerosa (entendiéndose como prestación al acto que dio vida a la letra de cambio, pudiendo ser una deuda emanada del préstamo de dinero o de la prestación de servicios, etcétera).

Ahora bien, puede darse el caso de que la persona a quien corresponde cumplir con la



obligación representada por el título de crédito, al momento en que deba hacerla efectiva no lo haga, lo cual no lleva implícito la insubsistencia de la obligación, en vez de ello, tal actitud provoca consecuencias jurídicas, debido a que al beneficiario todavía le asiste el derecho de pretender el pago de lo que se le adeuda, motivo por el cual puede exigir la satisfacción del derecho representado por el título de crédito por la vía judicial haciendo uso de la acción cambiaria (mediante el Juicio ejecutivo cambiario), teniendo en cuenta que algunos títulos de crédito tienen naturaleza ejecutiva (lo que significa que no es necesario el protesto para poder entablar el juicio ejecutivo cambiario), mientras que otros títulos de crédito, requieren que se haga constar la negativa de pagar por medio del protesto notarial que ha de levantarse en el mismo documento o en hoja independiente que se adjuntará y protocolizará para luego compulsar el testimonio respectivo, siendo lo anterior requisito para poder constituir el título de crédito en título ejecutivo necesario para demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación consignada en el título.

Villegas Lara, define a la acción cambiaria como: “el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo.”<sup>19</sup>

En una definición propia, la acción cambiaria es la que corresponde ejercer al beneficiario de un título de crédito cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias: a) no ha sido aceptado, o su aceptación ha sido parcial; b) no ha sido pagado o su pago es parcial; o c) cuando el librado o aceptante fuesen declarados en quiebra, liquidación judicial u otra situación equivalente; y que tiene por finalidad que se obligue al librado, aceptante, librador,

---

<sup>19</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; pág 171.



endosantes o avalistas a pagar el monto del mismo más los intereses y gastos realizados.

#### 1) Acción cambiaria directa

La acción cambiaria directa es el derecho que tiene el tenedor de un título de crédito para exigir a los obligados el pago del importe del mismo y de los accesorios legales. Se dice que es directa la acción cambiaria cuando se ejercita contra el aceptante o sus avales.

El Artículo 616 del Código de Comercio indica: Acción cambiaria directa. La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas..., por tanto el tenedor de la letra de cambio puede reclamar el pago del importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada, así como de los intereses moratorios al tipo legal que desde el día de su vencimiento se hayan generado.

Es requisito para poder ejercitar la acción cambiaria directa, la tenencia o posesión legítima de la letra de cambio, así como haberla presentado en su oportunidad para su pago, y que la acción no hubiere prescrito, y en el caso que se desee realizar el protesto, los gastos de este serán por cuenta del beneficiario, afirmación fundamentada en el Artículo 469 del Código de Comercio que establece: Necesidad de protesto. El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra inserte en su anverso y con caracteres visibles la cláusula: con protesto. La cláusula: con protesto, inscrita por persona distinta del librador, se tendrá por no puesta. Si a pesar de no ser necesario el protesto el tenedor lo levanta, los gastos serán por su cuenta.



## 2) Acción cambiaria de regreso

La creación de un título de crédito tiene como finalidad facilitar el comercio y obtener lucro, lo cual únicamente es posible mediante la obtención del pago correspondiente, por tal razón, la legislación guatemalteca ha previsto la posibilidad de que el beneficiario de una letra de cambio pueda requerir el pago de la misma incluso a la persona que no esta obligada de forma directa, es decir contra el librador, los endosantes y los avalistas de los endosantes y el librador, de conformidad con el Artículo 616 del Código de Comercio establece: Acción cambiaria directa. La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. La acción cambiaria de regreso se origina por la falta de aceptación o la falta de pago, y en el caso que sea procedente el protesto dicha circunstancia debe hacerse constar.

Es requisito para el ejercicio de la acción cambiaria de regreso que la letra de cambio se presente para su pago el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes, y cuando la letra sea librada a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de su creación, además en el caso en que sea necesario el protesto, debe hacerse constar la negativa (ya sea de pago o de aceptación) levantando notarial de protesto, la que puede redactarse en el mismo documento o en hoja independiente que ha de adjuntarse y protocolizarse para luego compulsar el testimonio respectivo, lo anterior se fundamenta en los Artículos 463, 464, 469, 470, 472, 473, 476, 477, 478, 479 y 480 del Código de Comercio.

El Código de Comercio otorga el derecho a quien haya efectuado el pago mediante la acción cambiaria de regreso de exigir mediante la acción cambiaria lo siguiente:

1º. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado.



2º. Intereses moratorios al tipo legal sobre tal suma, desde la fecha de su pago.

3º. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales.

4º. La comisión del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

### 3.2 Acciones extracambiarías

Una vez perdido el derecho de requerir el pago de un título de crédito mediante las acciones cambiarias, existe la posibilidad de exigir el pago de lo adeudado mediante las acciones extracambiarías las cuales surgen de las relaciones de derecho común que motivaron el libramiento o transmisión del título de crédito.

La acción extracambiaria debe entenderse como aquella que se ejerce para atacar el negocio jurídico objeto de la creación del título de crédito que en este caso es la letra de cambio, con el fin de obtener ya sea la devolución de la mercadería vendida, o el importe total consignado en la letra de cambio más costos y gastos ocasionados con el que el obligado enriquece su patrimonio en perjuicio del beneficiario o tenedor legítimo de la letra de cambio.

#### 1) Acción causal

Es aquella que surge de la relación que dio origen a la creación o transmisión del documento cambiario, pudiendo conceptualizarse como el derecho de actuar contra las personas obligadas en la relación jurídica que dio lugar a la emisión o transmisión de un título de crédito.

Por acción causal de la letra de cambio, debe entenderse el ejercicio del derecho que le



asiste al acreedor, consecuencia del negocio jurídico que consta en el documento, bien sea porque no se cumplieron con los requisitos específicos o bien por negligencia de no haber ejercido los actos en el plazo establecido por la ley.

El Artículo 408 del Código de Comercio de Guatemala respecto a la acción causal indica: La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión. La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título.

## 2) Acción de enriquecimiento indebido

Es un derecho subjetivo dirigido a obtener jurisdiccionalmente la reparación pecuniaria de quien obtuvo una ventaja económica como consecuencia de haber creado o librado una letra de cambio.

Algunas de las características de la acción de enriquecimiento indebido son las siguientes: a) Surge después que la acción cambiaria ha caducado; b) No se funda de forma exclusiva en el título sino en la relación fundamental o subyacente a que dio origen su emisión; y c) Esta subordinada en su ejercicio a la prueba del daño experimentado por el poseedor y a la prueba del indebido enriquecimiento obtenido por el librador, es decir, subordinada en su existencia y en su ejercicio a condiciones y limitaciones que no resultan del título y que por tanto no pueden considerarse de naturaleza cambiaria.



En síntesis, se puede definir la acción de enriquecimiento indebido como el derecho que asiste a la persona beneficiaria de una letra de cambio que no puede requerir por la acción cambiaria el pago de la misma, para requerir por la vía sumaria el resarcimiento de lo que se le adeuda, toda vez que el obligado a cumplir con la obligación representada por el título de crédito, al momento de ser requerido el pago no lo hace.

### 3.3 Juicio ejecutivo cambiario

Con el fin de facilitar la comprensión del juicio ejecutivo cambiario, es necesario realizar una breve y concisa reseña histórica, destinada a demostrar que, desde su origen y, más concretamente, desde su recepción por el derecho histórico español, el denominado juicio ejecutivo cambiario fue siempre sinónimo de vía ejecutiva o de proceso de ejecución, por lo tanto se aclara que no se pretende realizar un exhaustivo análisis histórico-jurídico del juicio ejecutivo.

Desde la perspectiva del derecho histórico comparado, podemos situar los orígenes del denominado juicio ejecutivo (denominado así por el Código Procesal Civil y Mercantil, decreto 107 del Congreso de la República de Guatemala) en la Italia comunal de la segunda mitad del siglo XIII. El proceso ordinario vigente en la época, el *solemnis ordo iudicarium*, también denominado proceso común, mixto o italo-canónico, era, como consecuencia de su formación, resultado de la fusión de instituciones del derecho romano y germánico, y posterior evolución bajo el influjo del derecho canónico, de tramitación lenta, complicada y dispendiosa. Con la finalidad de soslayar estos inconvenientes, se produjeron una serie de tentativas de reforma conducentes a obtener una mayor rapidez en el procedimiento. De ellas destacaremos la producida en el ámbito del derecho estatutario de las ciudades



italianas, en las que comenzaron a abrirse camino una serie de procedimientos especiales que, para alcanzar aquel objetivo, tenían como característica común la reducción del conocimiento del juez, la *cognitio summaria*. La sumariedad respondía a una finalidad específica: proporcionar al acreedor, sin excesivas dilaciones, la satisfacción de su derecho de crédito o, al menos, la garantía de la realización del mismo. Estos procedimientos especiales han recibido el nombre de sumarios determinados, siendo el llamado *processus executivus* (juicio sumario ejecutivo) o *mandatum de solvendo sitie* (clausula del derecho intermedio) una de las vías procesales que se entienden comprendidas en dicha categoría.

La tramitación del *processus executivus* se apoyaba en la idea de que toda obligación, cuya existencia constase de una manera clara y contundente, debía obtener inmediato cumplimiento sin tener que pasar, antes, por el largo y costoso proceso ordinario. El acreedor, reclamando la satisfacción de su crédito, se dirigía al juez que dictaba contra el deudor un *mandatum de solvendo sine clausula* (una orden incondicional de pago). Es obvio que el sistema consistía en otorgar fuerza ejecutiva a documentos distintos de la sentencia de condena. De este modo, el gradual desarrollo del *processus executivus*, hacia la consolidación de sus trámites, fue paralelo a la progresiva construcción de un espectro más amplio de títulos que autorizaban a proceder ejecutivamente como si de una sentencia se tratara.

Serrano Masip, indica que: "Junto a los elementos de carácter ejecutivo, estaban presentes en dicho proceso, por influencia del derecho romano, elementos de naturaleza declarativa. El *processus executivus* no descartaba la oposición aunque no toleraba más que la alegación de excepciones de fácil prueba. Así, se ofrecía al deudor la posibilidad de formular oposición



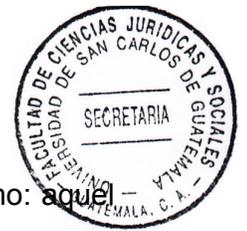
a los actos ejecutivos siempre que las excepciones alegadas pudieran probarse in continente (durante el juicio), mientras que las excepciones que no cumplían tal requisito se reservaban para el proceso solemne (juicio ordinario).”<sup>20</sup>

El juicio ejecutivo cambiario se puede definir como el proceso judicial planteado por el incumplimiento de la obligación representada por el título de crédito, mediante el cual se exige el cumplimiento forzoso de una obligación representada por un título de crédito que puede constituirse como título ejecutivo jurisdiccional (documentos a los cuales se les asigna dicha categoría mediante el pronunciamiento jurisdiccional previo) o extra jurisdiccional (documentos de naturaleza ejecutiva por disposición de la ley, tal como la letra de cambio y el pagaré).

De la definición anterior, se pueden apreciar los siguientes aspectos: por una parte, el proceso de ejecución tiene por objeto una pretensión por la que se reclama del órgano jurisdiccional la realización de una manifestación de voluntad, debido a que no tiene el carácter genérico de todo proceso en los que se reclama la satisfacción de pretensiones de parte; por otra parte, la modalidad ejecutiva consiste en que la parte pretende del órgano jurisdiccional que lleve a cabo una conducta distinta de la mera declaración de derechos, y por ello mismo, no provoca un cambio ideal o jurídico en la relación preexistente entre las partes, sino solamente un cambio físico, real o material con relación a lo que antes existía.

---

<sup>20</sup> Serrano Masip, Mercedes. **Perspectiva histórica y naturaleza jurídica del juicio ejecutivo cambiario**, pág. 50.



Jaime Guasp, indica que: “el juicio ejecutivo se entiende en el derecho español como: aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada.”<sup>21</sup>

El licenciado Aguirre Godoy, expone respecto al proceso cambiario: “A primera vista pareciera que no es necesario elaborar, por aparte, algún enfoque particular sobre el proceso cambiario, puesto que si se ejercita la acción cambiaria se aplica el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo.

Como en todos los sistemas, son las disposiciones aplicables a la letra de cambio, aparte de las generales de los títulos de crédito, las que hay que tener en cuenta para la efectividad de los derechos que de tales títulos derivan. En la realidad, lo que da un matiz particular al proceso ejecutivo cambiario no es el procedimiento, que como se señaló, no difiere del correspondiente al juicio ejecutivo, sino el régimen de las excepciones oponibles. En este punto, debe estarse a lo que dispone el Código de Comercio.”<sup>22</sup>

En la legislación guatemalteca el Juicio ejecutivo cambiario se fundamenta en el Artículo 630 del Código de Comercio que preceptúa: Procedimiento ejecutivo. El Cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento, ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimientos, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.

---

<sup>21</sup> Guasp, Jaime, **Derecho procesal**, 3ra edición tomo II, Pág. 130.

<sup>22</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, pág. 265.



Doctrinariamente se reconocen dos clases de procesos de ejecución: la ejecución personal y la ejecución patrimonial. La primera, como su nombre lo indica, se practica sobre la persona del deudor, aunque en la actualidad no se encuentra vigente por mandato Constitucional, de conformidad con el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.

El juicio ejecutivo cambiario se desarrolla de la siguiente manera:

a) Demanda: La demanda es el acto introductorio de la acción, por la cual, mediante relato de hechos e invocación del derecho, el actor determina su pretensión. Es a través de ella que el actor inicia la actividad jurisdiccional y que plantea el derecho que, estima, le asiste que pretende que se le declare (pretensión).

La demanda se materializa mediante un documento que contiene el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se demanda.

En el caso de la letra de cambio, la demanda tiene un fin ejecutivo, pues busca el cobro mediante la vía judicial del título de crédito, debido a lo cual puede conceptualizarse como el escrito presentado ante autoridad competente, por medio del cual el legítimo beneficiario, pretende la satisfacción del derecho representado por la letra que no ha sido pagada por el librado en la fecha y forma prevista, en dicho escrito se invoca el derecho en el cual se



fundamenta y se especifican todas las peticiones que se reclaman individualizándose respectivamente, así como ofreciendo los medios de prueba que han de evidenciar el derecho que se pretende hacer valer, para de esta manera obtener el pago con el cual se cumpla el objetivo de la letra de cambio.

El Código Procesal Civil y Mercantil en sus Artículos 61, 106 y 107 indican los requisitos que debe contener la demanda (ejecutiva), respecto al contenido y forma del escrito, los que se transcriben a continuación:

Artículo 61. Escrito inicial. La primera solicitud que se presente ante los tribunales de justicia debe contener:

1. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija;
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que los representa, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición;
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;
5. Nombres y apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia, se hará constar;
6. La petición en términos precisos;
7. Lugar y fecha;
8. Firmas del solicitante y del Abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el Abogado que lo auxilie.



Artículo 106. Contenido de la demanda. En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Artículo 107. Documentos esenciales. El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Comentario: Los Artículos anteriores indican los requisitos indispensables que debe contener el escrito de la demanda, siendo importante que el actor cumpla con todos, caso contrario puede interponerse la excepción de demanda defectuosa regulada en el Artículo 116 numeral 3. con la cual se vería afectado el procedimiento ejecutivo.

En el juicio ejecutivo cambiario, el documento en el cual el actor funda su derecho se llama título ejecutivo, el cual puede ser jurisdiccional o extra jurisdiccional, en este caso la letra de cambio cuya obligación no ha sido satisfecha por el librado.

Por título ejecutivo se entiende, el documento que trae aparejada la ejecución, o sea, el que faculta al titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título.

Como se ha expuesto con anterioridad, la letra de cambio y el pagaré son los dos únicos títulos de crédito de naturaleza ejecutiva, por tanto al momento de plantear el juicio ejecutivo



cambiarlo, solamente se debe presentar como medio de prueba la letra de cambio a diferencia del resto de los títulos de crédito regulados por el Código de Comercio, en los cuales al momento de plantear un juicio ejecutivo cambiario, se hace necesario presentar como medio de prueba además del propio título, el testimonio del acta de protocolación del protesto, ya que este, es el documento que constituye título ejecutivo, esto se aplica en el ejercicio de la acción cambiaria directa; cambiaria de regreso; y en la acción causal.

Para el ejercicio de la acción de enriquecimiento indebido no se requiere haber realizado el protesto de los títulos que no son de naturaleza ejecutiva, debido a que lo que se persigue es resarcir el daño y perjuicio causado en el patrimonio del beneficiario o tenedor legítimo del título de crédito, no hacer efectivo el pago de la obligación representada por el título de crédito.

Los títulos en virtud de los cuales procede la ejecución, están regulados en el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil de la siguiente manera: Artículo 327. Procedencia del juicio ejecutivo. Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1. Los testimonios de las escrituras públicas.
2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.
4. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles



y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.

5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
6. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
7. Toda clase de documentos que por disposición especial tengan fuerza ejecutiva.

La letra de cambio es un título de naturaleza ejecutiva (no necesita ser protestada por falta de aceptación o de pago), razón por la cual encaja perfectamente en el numeral 4 del artículo anteriormente citado.

b) Primera resolución: El juzgado competente debe calificar si la demanda llena los requisitos de contenido y de forma, además debe revisar si el título en que se funda la pretensión llena los requisitos para que tenga fuerza ejecutiva, y si la cantidad que reclama es líquida y exigible. Si la demanda se apega a derecho, el juez despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento de pago al obligado, el embargo de bienes, si éste fuere procedente y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que este último se oponga o haga valer sus excepciones, consignando todo en la resolución que da trámite a la demanda la que deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la interposición del citado escrito. En este momento el juez no entra a conocer el fondo del asunto, en vez de ello solo se concreta a emitir la resolución de trámite de la demanda, donde ordena la notificación o emplazamiento del demandado para que se presente a juicio, además a solicitud de parte y de conformidad a las peticiones indicadas en la demanda, podrá ordenar todas aquellas medidas cautelares que aseguren los resultados del proceso.



c) Notificación de la primera resolución: Según la Ley del Organismo Judicial la resolución que admite y da trámite a la demanda ejecutiva debe notificarse al ejecutado dentro de los dos días hábiles siguientes de emitida con la finalidad de que el ejecutado pueda pronunciarse al respecto, la notificación la realiza el ministro ejecutor, en este caso un notificador del juzgado quien requerirá el pago en la residencia del deudor o en el lugar de trabajo, el que de no hacerse efectivo en el momento del requerimiento, da lugar a que se decrete el embargo de los bienes que haya propuesto el acreedor y que sean suficientes para cubrir la cantidad que se reclama más un 10% para la liquidación de costas procesales.

Asimismo, ha requerimiento de parte, el juez puede hacerse auxiliar por un notario para que practique la notificación en sustitución del notificador del juzgado, lo que esta permitido de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil que indica: Notarios. El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.

d) Actitudes del ejecutado: El juez otorga el plazo de cinco días al ejecutado, para que este adopte alguna de las siguientes tres conductas:

I. Pago y consignación: Con anterioridad se expuso que el pago es la forma ordinaria de cumplir con las obligaciones, y esto ocurre exactamente cuando el demandado (ejecutado) paga la cantidad consignada en la letra de cambio, al momento de ser requerido, lo que se hace constar mediante un auto, dándosele fin al juicio con la entrega de lo pagado al ejecutante. Asimismo, el Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que el deudor puede hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la



cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo en la que falte.

II. Incomparecencia: Es la actitud más perjudicial que puede tomar el demandado, pues vencido el plazo de cinco días sin que el ejecutado se pronuncie, el juez ordenara la tasación de lo bienes embargado para su posterior remate.

III. Oposición: El ejecutado puede hacer frente a la demanda actuando de una de las siguientes maneras: 1) contestación negativa de la demanda y 2) interponiendo excepciones.

1) Contestación negativa de la demanda: Consiste en la comparecencia del demandado en el juicio, y a través de un escrito niega de forma expresa los hechos y las pretensiones del ejecutante, aportando medios de prueba en su defensa, lo cual se fundamenta en el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil que en su primer párrafo preceptúa: Oposición del ejecutado. Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición.

2) Interposición de excepciones: Las excepciones son por excelencia el medio de defensa del demandado, por medio de esta actitud el ejecutado no se concreta únicamente a negar las pretensiones del demandante, sino que incorpora la vez hechos en su defensa, los que buscan dejar sin efecto el juicio en su contra al hacer uso de argumentos legales que impiden se realicen las pretensiones del actor. El Código Procesal Civil y Mercantil establece



la forma de interponerlas en su Artículo 331 que indica: Oposición del ejecutado. ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición.

Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición.

El juez oirá por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere algunas de ellas o el juez lo estimare necesario.

En ningún caso se otorgara término extraordinario de prueba.

Entre los medios de prueba que el ejecutado (y el demandante) puede utilizar están: a) declaración de las partes; b) declaración de testigos; c) dictamen de Expertos; d) reconocimiento Judicial; e) documentos; f) medios científicos de prueba; y g) presunciones (legales y humanas).

El Artículo 619 de Código de Comercio establece que el ejecutado tiene el plazo de cinco días para interponer en contra de la acción cambiaria alguna o algunas de las siguientes excepciones:

- 1°. La incompetencia del juez.
- 2°. La falta de personalidad del actor.
- 3°. La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.
- 4°. El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.



- 5°. Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
- 6°. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente.
- 7°. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.
- 8°. Las relativas a la no negociabilidad del título
- 9°. Las que se funde en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título.
- 10°. Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley.
- 11°. Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago.
- 12°. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
- 13°. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

e) Medidas de garantía procedentes en la ejecución de la letra de cambio: Las medidas de garantía son el medio por el cual se tiende a asegurar los resultados del proceso, en este caso la obtención del importe de la letra de cambio, agregando a lo anterior un 10% en concepto de costas procesales causadas por haber tenido que obtener el pago mediante la vía judicial, se encuentran reguladas en el libro quinto, título I, capítulo II del Decreto número 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

El embargo es una medida de garantía mediante la cual se afectan bienes del deudor,



pudiendo decretarse sobre ingresos en concepto de salarios, pensiones o dietas por servicios personales, si el embargo recae sobre bienes inmuebles, muebles o derechos reales registrados, se librara despacho en duplicado al Registro General de la Propiedad Inmueble para que preceda a inscribir la anotación, lo expuesto se fundamenta en el Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil que preceptúa: Embargo. Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución.

Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios, razón por la cual esta medida resulta idónea cuando el deudor es comerciante, toda vez que además de asegurar las resultas del juicio cambiario, sirve de medio de presión para obtener el pago de lo adeudado, pues al estar intervenida la empresa, el comerciante no puede dedicarse a sus actividades lo que a la larga se traducirá en una perdida mayor de lo que adeuda al ejecutante, lo anterior tiene como sustento legal el Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: Intervención. Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios.

Podrá decretarse asimismo la intervención, en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás.



El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación.

Asegurado el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la intervención.

Asimismo, el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 528 regula el secuestro, que es otra medida de garantía que tiene por finalidad evitar que el ejecutado de forma voluntaria o involuntaria deprecie, arruine o desaparezca sus bienes muebles, que en determinado caso podrían servir para el pago de lo adeudado al ejecutante, para lo cual el secuestro se cumplirá, mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en deposito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma.

Se hace oportuno mencionar que tanto el embargo como el secuestro tienen por finalidad asegurar el pago de lo adeudado ya sea mediante el remate y posterior venta de los bienes del deudor o en el caso de no ser posible, a través de la adjudicación en pago de los mismos hecha por el demandante.

Hasta ahora únicamente se han expuesto medidas de garantía que recaen sobre los bienes del deudor, pero el Código Procesal Civil y Mercantil establece que con el objeto de evitar que el demandado se ausente u oculte sin haber dejado mandatario judicial o apoderado con facultades suficientes para representarlo en juicio, podrá pedirse el arraigo del demandado.

El arraigo esta encaminado además de ser una medida de garantía, a impedir la libre



locomoción del demandado, así mismo el Código Procesal Civil y Mercantil al indicar los efectos del arraigo, regula en su Artículo 524 lo siguiente: Efectos del arraigo. Al decretar el arraigo el juez prevendrá al demandado que no se ausente del lugar en que se sigue o haya de seguirse el proceso, sin dejar apoderado que haya aceptado expresamente el mandato y con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso, y, en su caso, sin llenar los requerimientos del párrafo siguiente.

En los procesos sobre alimentos, será necesario que el demandado cancele o deposite el monto de los alimentos atrasados que sean exigibles legalmente y garantice el cumplimiento de la obligación por el tiempo que el juez determine, según las circunstancias. En los procesos por deudas provenientes de hospedaje, alimentación o compras de mercaderías al crédito, el demandado deberá prestar garantía por el monto de la demanda. También deberá prestar esa garantía el demandado que hubiere librado un cheque sin tener fondos disponibles o que dispusiere de ellos antes de que transcurra el plazo para que el cheque librado sea presentado para el cobro.

Apersonado en el proceso el mandatario; prestada la garantía a satisfacción del juez en los casos a que se refiere el párrafo anterior, y cumplido en su caso lo relativo a alimentos atrasados, se levantará el arraigo sin más trámite.

Si el mandatario constituido se ausentare de la república o se imposibilitare para comparecer en juicio, el juez sin formar artículo nombrará un defensor judicial del demandado.

Tanto el mandatario constituido como el defensor judicial, tendrán en todo caso, por



ministerio de la ley, todas las facultades necesarias para llevar a término el proceso de que se trate.

El juez de oficio y en forma inmediata, comunicará el arraigo a las autoridades de migración y de policía, así como a las dependencias que estime conveniente, para impedir la fuga del arraigado. En igual forma se comunicará el levantamiento del arraigo.

f) Prueba: La prueba, es una actividad que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. La prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien este en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa

El Código Procesal Civil y Mercantil en el capítulo V del título I del libro segundo establece los distintos medios de prueba que son admisibles dentro de un proceso judicial, siendo el Artículo 128 de la ley antes mencionada quien los enumera de la siguiente manera: a) declaración de las partes; b) declaración de testigos; c) dictamen de expertos; d) reconocimiento judicial; e) documentos; f) medios científicos de prueba; y g) presunciones.



Al vencerse el plazo de cinco días para la contestación de la demanda, el juez mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario, indicando además el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil que ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba.

g) Sentencia: Al concluir el periodo de prueba, el juez se pronunciara sobre la oposición, y en su caso sobre las excepciones deducidas. Pero si entre éstas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes solo en el case de haber rechazado la de incompetencia.

Si la excepción de incompetencia fuerte acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre las demás. En este caso, se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición, por quien sea competente.

Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer transe y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.

h) Recursos: Los medios de impugnación, son definidos en la enciclopedia jurídica omeba como: "El acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, pericial, resolutive, etc.) Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal."<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Enciclopedia Online **Enciclopedia jurídica omeba**, Octava edición, 2009, [http://www.omeba.com/voces.php?a=vv&doc\\_id=&l=L&ini=200](http://www.omeba.com/voces.php?a=vv&doc_id=&l=L&ini=200)



Del mismo modo se entiende por recurso al medio procesal concebido a cualquiera de las partes procesales, que se crea o considere agraviada, perjudicada por una resolución judicial (ya sea civil, criminal o de otra jurisdicción donde no este prohibido), para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificadas a su favor el fallo o resolución recaídos.

Según el Doctor Palacio, el recurso es: el acto procesal en cuya calidad la parte que se considera agraviada pro una resolución judicial, pide su reforma o anulación total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dicto o al juez o tribunal jerárquico superior. Se corrige de lo apuntado que recurso significa regresar, es un recorrer (al decir de Couture) correr de nuevo el camino ya hecho, el medio de impugnación es consecuencia del principio de la doble instancia, que las resoluciones de los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo a pedido de las partes por los tribunales superiores.<sup>24</sup>

El recurso que se podrá interpones es la apelación, la cual deberá precisar cada uno de las circunstancias desfavorables al recurrente, por o que resulta improcedente que el tribunal de alzada enmiende o revoque la resolución en la parte que no es objeto de inconformidad (reformatio impejus), excepto que dicho cambio sea congruente e implique el cambio de otros puntos de la resolución impugnada.

i) Trámite de la apelación: El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 334 indica que una vez presentada la apelación en contra de la sentencia o el auto que apruebe la

---

<sup>24</sup> Palacio, Lino Enrique, **Manual de derecho procesal**, pág. 135.



liquidación, el tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal, por lo cual se torna extremadamente ágil , toda vez que no se pueden aportar pruebas ni formular excepciones, pues el tribunal de apelación se limita a examinar el fallo para establecer si es acorde a lo actuado en el proceso.

j) Ejecución en la vía del apremio: El juicio ejecutivo en la via de apremio, es uno de los dos juicios regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales tiene por fin hacer efectiva una obligación contenida en un título ejecutivo, en el presente caso, seria la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

Aguirre Godoy, indica respecto a la ejecución del la sentencia dictada en juicio ejecutivo (juicio ejecutivo cambiario) mediante la vía de apremio los siguiente: “la sentencia de condena es el primero de los títulos de ejecución, en cualquiera de las especies que el derecho positivo reconoce de ellas: en particular, no sólo la sentencia de condena ordinaria, sino la sentencia de condena dictada en el juicio ejecutivo, que se conoce con el nombre de sentencia de remate.”<sup>25</sup>

Así pues, cuando la sentencia apelada sea confirmada, y se haya decretado en la misma procedente el embargo sobre bienes muebles o inmuebles, el ejecutante deberá seguir el procedimiento de la vía de apremio, para obtener mediante la venta en publica subasta la satisfacción de su declamación, sea mediante la adjudicación en pago de los bienes objeto del remate o bien por el pago que le haga el postor en quien se hubieren fincado los bienes

---

<sup>25</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit**; pág. 182.



rematados.

El primer paso para promover el juicio ejecutivo en la vía de apremio es la interposición de la demanda, siendo requisito la existencia de sentencia firme dictada en juicio ejecutivo (juicio ejecutivo cambiario) en la cual se condena a pagar una cantidad de dinero en base al proyecto de liquidación que comprende: la deuda principal, más intereses, según el porcentaje pactado o el legal del seis por ciento; sin embargo el ejecutado tiene la opción de hacer levantar el embargo consignado dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada más un diez por ciento para la liquidación de costas, esto sin perjuicio de que la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, conforme la liquidación aprobada, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar la ampliación de lo embargado en concepto de la diferencia.

En el supuesto que el embargo hubiere recaído sobre bienes muebles o semovientes, el valor de los mismos no es conocido por el ejecutante, razón por la cual es necesario antes del remate efectuar su tasación, la que tiene por objeto fijar la base por la cual saldrán los bienes a subasta pública, esa tasación es realizada por peritos nombrados por el juez a menos que los interesados se hubieren puesto de acuerdo con el valor por el cual se llevará a cabo la subasta. Es en el juicio ejecutivo en la vía de apremio que los bienes embargados son subastados para hacer efectivo el pago al acreedor.

Cuando lo bienes que serán subastados están inscritos en el Registro General de la Propiedad, se solicita al Registrador General una certificación en la cual consten las anotaciones que sufrió el bien inmueble, y así hacerlas constar en los avisos y edictos de



remate.

Cuando la venta mediante la subasta fracasa, el ejecutante puede pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto de remate, por la base fijada para este debiendo abonar la diferencia existente.

El próximo paso en la vía de apremio esta regulado en el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica: Liquidación. Practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate.

En el auto aprobatorio de la liquidación, el juez señalara al subastador un término no mayor de ocho días, para que deposite en la tesorería de fondos de Justicia el saldo que corresponda.

### 3.4 Responsabilidad del endosante de la letra de cambio

El endosante es un elemento personal opcional de la letra de cambio, su carácter de opcional deviene del hecho de que su intervención no es una constante como en el caso del librador, librado y beneficiario, quienes sin cuya participación resultaría imposible la existencia del título de crédito.



### 3.5 Falta de obligación cambiaria del endosante que ha insertado la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente

Pese a que la ley indica que el endoso debe ser puro y simple, señalando que toda condición se tendrá por no puesta y aclarando que el endoso parcial será nulo, es el mismo Código de Comercio el que se contradice al establece en el Artículo 426 lo siguiente: Obligaciones del endosante. El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente, agregada al endoso.

Villegas Lara, expone al respecto: “el endoso tiene varios efectos: un efecto traslativo en la medida que, como ya se dijo, transfiere la propiedad del título; un efecto legitimador porque el adquirente del título queda legitimado para pretender la aceptación o el pago del título; y un efecto de garantía porque el endosante contrae una obligación autónoma de responder de la aceptación o pago del título frente a los tenedores posteriores a él. Este último efecto sin embargo, se puede ver alterado si el endosante inserta en el endoso una cláusula que diga: Sin mi responsabilidad. Esta cláusula beneficia únicamente al endosante que la pone y su efecto es que contra él no se pueden ejercitar acciones cambiarias y queda liberado de la obligación de pagar.”<sup>26</sup>

En resumen, el Artículo ya citado, permite que al insertar la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente al realizar el endoso, el endosante que así lo desee quede libre de la obligación de hacer efectivo el derecho representado por el título de crédito.

---

<sup>26</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; pág. 33.



### 3.6 Excepciones que interpone el endosante no obligado cambiariamente

Como se expuso antes, el demandado puede defenderse frente a las pretensiones del demandante, mediante el uso de alguna de las siguientes excepciones:

- 1°. La incompetencia del juez.
- 2°. La falta de personalidad del actor.
- 3°. La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.
- 4°. El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.
- 5°. Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
- 6°. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente.
- 7°. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.
- 8°. Las relativas a la no negociabilidad del título
- 9°. Las que se funde en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título.
- 10°. Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley.
- 11°. Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago.
- 12°. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
- 13°. Las personales que tenga el demandado contra el actor.



En el presente caso, la excepción adecuada a utilizar es la establecida en el numeral trece (las personales que tenga el demandado contra el actor), la que debido a su carácter general y poco específico resulta muy versátil, dando la opción de nombrarla por parte del demandado quien podría interponerla como falta de responsabilidad cambiaria por parte del demandado y al estar amparado por el Artículo 426 del Código de Comercio, quedaría libre de la obligación cambiaria sin necesidad de nada más que probar que al endoso que realiza agrego la cláusula Sin mi responsabilidad u otra equivalente.





## CAPÍTULO IV

### 4 Soluciones a los efectos negativos sobre las acciones cambiarias

No obstante el Artículo 386 del Código de Comercio en su último párrafo indica que: La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento, es necesario tener en cuenta que el beneficiario o tomador de la letra de cambio adquiere un título de crédito que al momento de exigirse el pago por la vía judicial, queda fuera de la posibilidad de hacerse mediante la acción cambiaria usando el procedimiento ejecutivo establecido en el Artículo 630 del Código de Comercio que indica: Procedimiento ejecutivo. El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento, ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.

Se hace oportuno indicar que la única forma de exigir el pago sería mediante la vía de la acción causal regulada en el segundo párrafo del Artículo 408 del Código de Comercio de Guatemala que establece: Relación causal. La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

En el caso que nos ocupa, la letra de cambia ha sido librada cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Comercio contenidos en los siguientes artículos:



Artículo 386. Requisitos. Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- 1º. El nombre del título de que se trate.
- 2º. La fecha y lugar de creación.
- 3º. Los derechos que el título incorpora.
- 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- 5º. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionará el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento.

Artículo 441. Requisitos. Además de lo dispuesto por el Artículo 386 de este Código, la letra de cambio deberá contener:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma de vencimiento.



Pues bien, al cumplir con los requisitos de ley, el título de crédito es exigible mediante la acción cambiaria directa e incluso de regreso, toda vez que el título a circulado mediante el endoso el cual de conformidad con la ley debe ser puro y simple, señalando que toda condición se tendrá por no puesta y aclarando que el endoso parcial será nulo; por lo que resulta preocupante que el mismo Código de Comercio contenga una gran contradicción en el Artículo 426 al prescribir lo siguiente: Obligaciones del endosante. El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente, agregada al endoso.

Lo señalado resulta antagónico con la característica de autonomía en la que se fundamentan los títulos de crédito, ya que amparados en el artículo indicado ub supra, los endosantes pueden insertar la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, por lo que el beneficiario adquiere un título de crédito que ha perdido su naturaleza ejecutiva en contra de sus endosantes, quienes han quedado libres de las acciones cambiarias para exigir su pago mediante la vía ejecutiva judicial, con lo cual la única persona obligada a hacer efectivo el pago representado por la letra de cambio es el librado, y en el caso que el librado no cuente con los medios económicos para cumplir con su obligación, el único perjudicado será el tenedor y la letra de cambio se tornará inútil lo que es contrario a la seguridad en el tráfico de los títulos de crédito.

#### 4.1 Análisis de perjuicios causados por la falta de responsabilidad cambiaria

Es de suma importancia indicar que la letra de cambio junto al pagaré y el bono de prenda, es de los tres únicos títulos de crédito que por no ser necesario su protesto (a menos que el



librador inserte en su anverso la clausula con protesto) tienen naturaleza ejecutiva, pues con el solo hecho de no hacerse efectivo el pago en las condiciones establecidas en la letra de cambio se puede exigir su pago mediante la vía ejecutiva judicial, lo anterior mediante la acción cambiaría directa o acción cambiaría de regreso.

En efecto como ya se indico, al no cumplirse con la obligación representada por la letra de cambio por parte del librado o endosantes, el beneficiario puede exigir judicialmente la ejecución del título de crédito con la intensión de obtener el pago que le corresponde, sin embargo legalmente existen formas mediante las cuales los endosantes pueden evadir dicha obligación, formas de las que nacen conflictos por falta de obligación de pago, lo cual indiscutiblemente es negativo para quien desea obtener el pago de lo que se le adeuda.

La doctrina del derecho civil indica que las obligaciones se crean para cumplirse, por tanto al analizar que la letra de cambio es un título de crédito que incorpora la orden incondicional y la obligación para el librado de pagar una cantidad de dinero a persona determinada contra entrega del documento, resulta lógico afirmar que la finalidad de crear la letra es que se cumpla con la obligación representada por la misma en la forma establecida en el documento, afirmación que se fundamenta en los principios filosóficos mercantiles de la verdad sabida y buena fe guardada (establecidos en el Artículo 669 del Código de Comercio), añadiendo además, el principio doctrinario de que toda prestación se presume onerosa (entendiéndose como prestación al acto que dio vida a la letra de cambio, pudiendo ser una deuda emanada del préstamo de dinero o de la prestación de servicios, etcétera).

Ahora bien, puede darse el caso de que la persona a quien corresponde cumplir con la



obligación representada por el título de crédito, al momento en que deba hacerla efectiva no lo haga, lo cual no lleva implícito la insubsistencia de la obligación, en vez de ello, tal actitud provoca consecuencias jurídicas, debido a que al beneficiario todavía le asiste el derecho de pretender el pago de lo que se le adeuda, motivo por el cual puede exigir la satisfacción del derecho representado por el título de crédito por la vía judicial haciendo uso de la acción cambiaria (mediante el juicio ejecutivo cambiario), teniendo en cuenta que algunos títulos de crédito tienen naturaleza ejecutiva (lo que significa que no es necesario el protesto para poder entablar el juicio ejecutivo cambiario), mientras que otros títulos de crédito, requieren que se haga constar la negativa de pagar por medio del protesto notarial que ha de levantarse en el mismo documento o en hoja independiente que se adjuntará y protocolizará para luego compulsar el testimonio respectivo, siendo lo indicado requisito para poder constituir el título de crédito en título ejecutivo necesario para demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación consignada en el título.

Al momento de requerir el pago de una letra de cambio mediante la vía judicial es cuando aparece el problema sobre el cual versa el presente trabajo, debido a que el Código de Comercio en su Artículo 426 indica que: El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente, agregada al endoso.

De conformidad con el Artículo antes transcrito se vuelven inútiles las acciones cambiarias contra el endosante que ha insertado la cláusula sin mi responsabilidad pues ha quedado liberado de la obligación de pagar, lo cual lleva a la pregunta siguiente: ¿acaso no perjudicaría al tenedor el no poder exigir el pago de la letra de cambio a cualquiera de los



endosantes, sino únicamente al librado?, pregunta cuya respuesta es afirmativa, pues si la letra de cambio ha sido endosada diez veces, sería lógico suponer que el tenedor de la misma debería poder exigir su pago a cualquiera de los diez endosantes, lo cual se torna improcedente si cada uno de los endosantes ha insertado la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, con lo cual la única posibilidad por parte del beneficiario es exigir el pago mediante la vía ejecutiva judicial al librado, y de esta forma se debilita la naturaleza ejecutiva de la letra de cambio, pues en todo caso si el librado no cuenta con los medios necesarios para hacer efectivo el pago el beneficiario sería perjudicado.

El realizar un análisis sobre los perjuicios que derivan del endoso de una letra de cambio al insertar la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, puede hacerse a través de diferentes puntos de vista.

Desde el punto de vista comercial, el principal perjuicio es el despojo de la seguridad comercial ocasionado al propio título de crédito, debido a que con el simple hecho de inserta una cláusula, se da la opción a los endosantes que así lo deseen de liberarse de su obligación cambiaria, es decir, el beneficiario de la letra de cambio únicamente podrá requerir el pago de la misma a las personas que al haber realizado el endoso hayan querido permanecer como posibles deudores comprometiendo su patrimonio de forma incierta (toda vez que pueden ser objeto de cobro a través de la acción cambiaria de regreso, lo anterior derivado de desconocer si el principal obligado desea pagar o tiene los medios económicos para hacerlo), posibilidad que esta por de más suponer improbable, por lo cual la letra virtualmente se convierte en un documento que contiene una obligación que únicamente puede ser requerida a una persona (el librado o en su caso el último tenedor de la letra de



cambio), lo anterior sin importar que cantidad de endosantes hayan tomado parte en la circulación de la misma.

Desde el punto de vista jurídico, el derecho mercantil guatemalteco se fundamenta en los principios filosóficos de la verdad sabida y buena fe guardada (Artículo 669 del Código de Comercio), razón por la cual, el hecho que sea el mismo Código de Comercio el que en su Artículo 426 establece la posibilidad de liberar al endosante de la obligación cambiaria frente a todos los tenedores posteriores a él, se traduce en una antinomia evidente dentro del mismo cuerpo legal, resultando ilógico que una misma ley establezca principios filosóficos y a la vez los mecanismos para burlarlos.

Para el tenedor de la letra de cambio se presenta el mayor perjuicio, ya que desde el punto de vista económico el liberar de la obligación cambiaria a los endosantes del título de crédito del cual es beneficiario, se traduce en una mayor dificultad de obtener el pago de lo adeudado, lo que inevitablemente repercute en su patrimonio.

#### 4.2 Necesidad de reformar el Artículo 426 del Código de Comercio

Posteriormente al análisis de lo expuesto, resulta evidente y lógica la necesidad de una reforma al Código de Comercio en su Artículo 426 que establece: Obligaciones del endosante. El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente, agregada al endoso.



La reforma a la cual se hace mención debe hacerse en el sentido de evitar que el endosante pueda liberarse de la obligación cambiaria con el simple hecho de insertar la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, pues al haber intervenido en la circulación de la letra de cambio, debe de reputársele tácitamente como obligado subsidiario en la acción cambiaria de regreso.

En efecto, la finalidad de la reforma propuesta es ampliar el margen de posibilidades de obtener el pago de lo adeudado por parte del tenedor, puesto que le asistiría el derecho potestativo de solicitar el pago a cualquier endosante, teniendo la opción de cobrar al que a su juicio tenga solvencia económica suficiente para responder por la deuda, ya que la letra de cambio transmitida mediante endoso confiere un derecho autónomo a cada poseedor tal y como lo expone Villegas Lara quien lo explica de la siguiente manera: “Cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación.

Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos, independientes de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título.

De esta manera el tráfico del título es seguro por cuanto que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que pudieron haber nacido en calidad de sujetos anteriores que han intervenido en la circulación del título de crédito.

Si aparecen varias personas: Juan, Pedro, Manuel, Roberto y Mario; las excepciones de



Pedro no revierten en Roberto; ni las de Manuel en Mari, y así sucesivamente; asimismo cada uno tiene un derecho autónomo y una obligación autónoma, de tal manera que cualquiera de los signatarios puede ser demandado sin observar ningún orden, aun cuando el que pague tenga derecho a repetir, ¿por qué? porque el título genera derechos y obligaciones autónoma.

Esto tiene que ver con la acción cambiaria, ya que se puede hacer valer en contra de cualquier signatario, indistintamente.”<sup>27</sup>

Del análisis de lo anterior puede deducirse que resulta difícil que si el librado no cuenta con los medios necesarios para hacer efectivo el pago de un título de crédito que ha circulado por diez distintos endosatarios, tampoco los restantes diez endosatarios cuenten con los medios económicos para pagar el importe representado por la letra de cambio.

Así mismo, la necesidad de reformar la norma antes indicada coadyuvaría a la depuración de la legislación guatemalteca, que en la actualidad esta repleta de deficiencias, antinomias y ambigüedades, resultando ilógico que en una misma ley se establezcan principios filosóficos que deben utilizarse para interpretar la norma, y a la vez se proporcionen los mecanismos para burlar a la misma.

Otro aspecto beneficioso de reformar el Artículo 426 del Código de Comercio, es el necesario fortalecimiento del comercio y del sistema de justicia guatemalteco, permitiendo que de una forma real el comercio se inspire en los principios filosóficos de la verdad sabida y la buena

---

<sup>27</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; pág. 5.



fe guardada además de no dar la opción a las personas deudoras de eludir la obligación que han contraído frente a un acreedor de buena fe y que pretenden dejar sin satisfacer haciendo uso de los defectos que presenta la ley guatemalteca, en este caso el Artículo 426 del Código de Comercio, pudiendo interponer excepciones de de conformidad con el Artículo 619 del Código de Comercio que establece: Excepciones. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- 1°. La incompetencia del juez.
- 2°. La falta de personalidad del actor.
- 3°. La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.
- 4°. El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.
- 5°. Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
- 6°. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente.
- 7°. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.
- 8°. Las relativas a la no negociabilidad del título
- 9°. Las que se funde en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título.
- 10°. Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley.
- 11°. Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago.
- 12°. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos



necesarios para el ejercicio de la acción.

13°. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Tal y como ya se ha indicado la excepción adecuada a utilizar por el endosante que ha insertado la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente es la establecida en el numeral trece (las personales que tenga el demandado contra el actor), la que debido a su carácter general y poco específico resulta muy versátil, otorgando la opción de nombrarla por parte del demandado quien por ejemplo podría interponerla nominándola como falta de responsabilidad cambiaria por parte del demandado y al estar amparado por el Artículo 426 del Código de Comercio, efectivamente quedaría libre de la obligación cambiaria sin necesidad de nada más que probar que al endoso que realiza agrego la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente.





## CONCLUSIONES

1. Los efectos negativos de las acciones cambiarias se deben a la posibilidad legal de librarse de la obligación cambiaria al insertar la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente por parte del endosante
2. Es incorrecta la clasificación hecha en el Código de Comercio de Guatemala al incluir dentro de los títulos de crédito al cheque y otros títulos valores, toda vez que como su nombre lo indica no representan un crédito sino un valor, lo anterior de conformidad con la corriente alemana.
3. La letra de cambio es un título de crédito de naturaleza ejecutiva, por lo que basta con que el librado no acepte o pague la misma para que el beneficiario pueda hacer uso de los mecanismos legales establecidos para su cobro por la vía judicial, razón por la cual resulta incorrecto que el Artículo 469 del Código de Comercio haga facultativo el protesto.
4. El Artículo 425 no regula el endoso en retorno, acto necesario al momento de pagar el importe del título de crédito pues constituye la prueba por parte del librado de que ha cumplido con la obligación representada por el título.
5. El Artículo 455 del Código de Comercio impide que el librado indique una dirección para hacer efectivo el pago si está ya ha sido señalada por el librador, lo que resulta perjudicial para el librado.





## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Artículo 426 del Código de Comercio para evitar los efectos negativos de las acciones cambiarias originados por insertar la cláusula sin responsabilidad u otra equivalente por parte del endosante.
2. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Código de Comercio, en el sentido de diferenciar entre títulos de crédito y títulos valores, para evitar la confusión que en la actualidad existe debido a que ambas clases de títulos están regulados erróneamente bajo la denominación de títulos de crédito.
3. Que el Congreso de la República de Guatemala derogue el Artículo 469 del Código de Comercio, con el fin de hacer innecesario de forma definitiva el protesto de la letra de cambio y de esta manera lograr que efectivamente la letra de cambio sea un título de crédito de naturaleza ejecutiva.
4. El Congreso de la República de Guatemala debe ampliar el Artículo 425 del Código de Comercio, agregando el endoso en retorno, el cual se realiza por parte del beneficiario para acreditar haber recibido el pago al entregar el título de crédito a quien lo realiza.
5. El Congreso de la República de Guatemala debe ampliar el Artículo 455 del Código de Comercio, permitiendo que el librado señale una dirección para realizar el pago de una letra de cambio domiciliada, sin importar si el librador ya ha señalado una dirección para tal efecto.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala, Guatemala: Ed. Vile. 2005.
- AUGE, Claude y Paul. **Nuevo pequeño Larousse ilustrado**. Traducido al español por Miguel del Toro y Gisbert. 29ª. ed.; París, Francia: Librería Larousse. 1950.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 6a. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix. 2007.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. ed. Corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Colombia, Colombia: Ed. Heliasa. 2000.
- ENCICLOPEDIA LIBRE WIKIPEDIA, [http://es.wikipedia.org/wiki/letra\\_de\\_cambio](http://es.wikipedia.org/wiki/letra_de_cambio). (23 de febrero de 2009).
- GADEA, Enrique. **Los títulos-valor, letra de cambio, cheque y pagaré**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Librería Dykinson. 2008.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Filosofía del derecho**. México D.F., México: Ed. Porrúa S.A. 1977.
- GUASP, Jaime. **Derecho Procesal**. 3ª. ed.; Aragon, España: Ed. Civitas S.L. 2005.
- Ministerio De Economía Y Finanzas Del Peru, **Informe de la comisión nacional supervisora de empresas y valores**, sistema nvnet [http://www.conasev.gob.pe/SOE/SOE\\_Terminologia\\_menu.asp?p\\_desc1=letra+de+cambio&p\\_and=Y&p\\_desc2=](http://www.conasev.gob.pe/SOE/SOE_Terminologia_menu.asp?p_desc1=letra+de+cambio&p_and=Y&p_desc2=) (20 de febrero de 2009).
- O'CALLAGHAN, Xavier. **Compendio De Derecho Civil**. 6ª. ed.; Madrid, España: Ed. Dijusa. 2008.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1981.



PASCUAL, Marcelo. **Diccionario financiero argentino**. Buenos Aires, Argentina: Tucumán. 2009.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 18ª ed.; Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe. S.A. 1956.

RUIZ DE VELAZCO Y DEL VALLE, Adolfo. **Manual de derecho mercantil**. Bilbao, España: Ed. Deusto. 1992 .

SERRANO MASIP, Mercedes. **Perspectiva histórica y naturaleza jurídica del juicio ejecutivo cambiario**. Barcelona, España: Ed. Tirant Lo Blanch. 2005.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Régimen jurídico de la letra de cambio**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana. 1981.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil III**. 2t.; Guatemala, Guatemala: Ed. Crockmen. 2005.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. 3t.; 3a. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria. 1999.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Ley Uniforme Cambiaria**. Conferencia de Ginebra. Ginebra, Suiza 1930.

**Reglamento Uniforme de La Haya**. Comisión para la unificación sobre la letra de cambio, pagare y cheque. Ámsterdam, Holanda 1912.

**Código de Comercio de Guatemala**. Decreto Numero 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.



**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.